

RESOLUCION DEFINITIVA.

EXP.No.2-MYC-2019.

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES: San Salvador a las once horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Habiéndose habilitado este día como hábil, por razones de urgencia, para poder cumplir con los plazos administrativos y para asegurar la asistencia de los miembros de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que conocen del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad al Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), según acuerdo de Comité Directivo número 27-02-2021, de fecha veinte de enero del presente año.-

El presente procedimiento inicia el día dos de octubre de dos mil diecinueve, luego de haberse agotado la fase de mediación, según lo establecido en los artículos ciento ocho literal b) y ciento catorce de la Ley General de los Deportes derogada pero aplicable al caso, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje poseía dentro de sus facultades: “conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las Federación y Asociaciones deportivas, los atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva”, por lo que el día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión dirigida por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte como ente mediador y como medio alternativo para la búsqueda de acuerdos, soluciones y compromisos para lograr una resolución alternativa entre las partes en disputa, por medio de la cual se contó con la asistencia de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y los miembros representantes del Club de Natación Aqua Center; no obstante de llevarse a cabo la reunión de mediación en el día y la hora indicada, no se alcanzó ningún acuerdo entre las partes debido a que los representantes del Club de Natación Aqua Center manifestaron que no se someterán a la mediación y solicitaron iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación.

Siendo así, según resolución de este Comité Directivo, emitida por Acuerdo numero 283-20-2019, de fecha 2 de octubre del 2019, se procedió a admitir la denuncia presentada ante INDES, por los señores

, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, señores: Presidente Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Vicepresidente: Ingeniero HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Secretario: JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, Tesorera: YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Primer Vocal: JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Segundo Vocal: EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA y Tercer Vocal: PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por presuntas infracciones a la Ley General de los Deportes de El Salvador y a los Estatutos de dicha Federación. Solicitando, que se les aplique la sanción establecida en el artículo noventa y ocho literal C), por la presunta violación a lo establecido en los



INDES
CONSERVANDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

artículos treinta y cinco literal e) y clasificada como falta muy grave según el artículo noventa y uno literal i) y j) de la Ley General de Los Deportes de El Salvador.

Con base al artículo 100 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en adelante LGDES derogada pero aplicable al caso, el cual establece: “El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley”. Esto en relación con el Art. 42 de Ley de Procedimientos Administrativos en adelante LPA.

El artículo 101 de LGDES derogada pero aplicable al caso, establece que: “El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier miembro de una Federación, Subfederación o Asociación Deportiva Nacional, Organismo Deportivo, o por cualquier otro interesado, ante el Comité Directivo del INDES”.

LEIDO LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. HECHOS EXPUESTOS EN LA DENUNCIA.

- a) **INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAS DE AFILIACIÓN DE ATLETAS A UN CLUB.** “Las reglas para afiliarse y ser miembros de un Club de Natación son emitidas por la FSN, las cuales deberían tener un carácter general, pero que en algunos casos se han ignorado para beneficiar el traslado de atletas a los clubes de Natación que la FSN maneja, como han sido los siguientes casos que hemos detectado: a) el atleta [redacted] en un mismo mes represento a dos clubes distintos: según las bases dadas por la propia FSN, (anexo 1) solo se tiene los primeros cinco días de cada mes para realizar una afiliación de un club o cambio de un club a otro...” “Esas acciones violentan el Principio de ética deportiva contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes, así como también violentan Artículo 35 literales a) y c) de La Ley General de los Deportes al no preservar la sana competición ni respetar las normas establecidas, así como también viola lo dispuesto en el art. 35 literal a) de la referida Ley...”

- b) **ESTABLECIMIENTO DE UN RANKING CON TIEMPOS DISTINTOS A LOS IMPUESTOS POR LOS ATLETAS.** “detectamos que el ranking nacional del año 2017 contiene marcas menores a las reales impuestas en las competencias relacionadas, esto genera una falsa perspectiva de las posiciones de los atletas, sobre todo cuando la FSN manifiesta que la selección de los nadadores es en base a criterios y proyección de medallas...” (anexos 6,7,8,9,10 y 11). “esta manipulación de tiempos de ranking nacional, al presentar como reales tiempos que no han sido impuestos también violan el Principio de Ética Deportiva, contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes al no preservar la sana competencia ni respetar las normas establecidas, además podría estarse violando el Art. 91 literal “h” de la referida ley, si se negoció

o coludió el resultado entre la FSN Y los clubes involucrados”.

- c) FALTA DE FAIR PLAY Y PROMOCIÓN DE SANA COMPETITIVIDAD. “ la misma FSN ha promovido la falta de “fair play” y de una sana competitividad entre sus miembros, lo que arroja es una pérdida de identidad de algunos nadadores, que pertenecen a estos clubes (código de ética de la FINA) y nos referimos al caso que se dio en el campeonato Nacional realizado del 13 al 16 de diciembre de 2018, cuando la FSN federo a una gran parte de los atletas de un club privado (el club IMDER), dentro del Club MOST, (manejado por la FSN), exclusivamente para ese campeonato nacional, como lo indica la carta emitida por IMDER (anexo 12) que una vez transcurrido el campeonato nacional se volverían a federar como IMDER...” “Estas acciones violan una vez más el Principio de Ética Deportiva, contemplado en el Art. 2 literal d) de la Ley General de los Deportes al no preservar la sana competición ni respetar las normas establecidas por la misma FSN”.
- d) FALTA DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS CLASIFICATORIOS PARA NATACIÓN Y AGUAS ABIERTAS. ““a pesar que la natación es un deporte de marcas, lo que ha prevalecido hasta hoy, es el criterio de la FSN y proyección de medallas a la hora de conformar las selecciones que representarían al país en competencias internacionales...”. “Estas acciones violan lo dispuesto en el art. 35 Literal a) de la Ley General de los Deportes, que establece que dentro de las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas se encuentra cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables, violando además el literal c) del mismo artículo...” “Así mismo, viola lo dispuesto en el art. 7 de los estatutos de la FSN, que establece la obligación por parte de la FSN de promover la natación con altos niveles deportivos. También viola los objetivos de la FSN señalados en el art. 8 literales c) y k) de los referidos estatutos...”
- e) OFENSA, MALTRATO, DISCRIMINACIÓN Y FALTA DE APOYO A ATLETAS MEDALLISTAS. “La medallista de oro a nivel internacional, solicito a la FSN, le otorgara la credencial para incluir a su entrenador en los juegos Centroamericanos y del Caribe de Barranquilla 2018, donde ella iba a participar en la prueba de aguas abiertas 10 km (ANEXO 18); sin embargo la FSN, no resolvió la solicitud (ANEXO 19) y por el contrario ofendió a la atleta, dejándola en entredicho su honestidad, y acusándola de comentarios maliciosos e injuriosos, por haber mencionado en su solicitud que un atleta llevaría a un entrenador extranjero argumentando que había cupos limitados, sin embargo según la planilla de entrenadores enviaron al señor como entrenador de aguas abiertas, sin contar con la preparación requerida para asistir a la medallista (ANEXO 20)...”; “la señora

, quien es la presidenta del Club de Natación El Polvorín, esposa del presidente de la FSN, y madre del atleta olímpico , viajo como delegada para las jornadas de natación, y luego la revelo el señor , técnico de FSN, evidenciando la preferencia de intereses particulares de un atleta y no los de la delegación (anexo 20)...”, “Esas acciones estarían violando lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley General de los Deportes, que establece que las federaciones deportivas, no deberán de permitir la adopción de prácticas que discriminen a los atletas, árbitros y entrenadores de las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales en cualquier momento o circunstancia.” Y Art. 92 de la misma Ley que establece: “Cualquier miembro de una asociación, federación o subfederación nacional deportiva que agrede, intimide o coaccione a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados y directivos, con el fin de conseguir un resultado favorable en un evento deportivo será sancionado con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años. En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años”.

- f) **MANIPULACIÓN DEL SOFTWARE RESULTADOS (MEET MANAGER POR FSN).** “De acuerdo a la FSN, los resultados de las competencias que dicha federación envía a los clubes representados mediante sus entrenadores al cierre de cada jornada, son oficiales, así como el acumulado al final de la competencia (ver anexo 21), existiendo un tiempo máximo reglamentario de 30 minutos para cualquier protesta que ocasione cambio en los mismos, transcurrido ese tiempo los resultados quedan firmes.”. Los demandantes sobre este punto plantean una acción la cual documentan con el anexo 22 y 23 presentados ante este comité. “Estas acciones son consideradas como infracciones muy graves, según lo dispuesto en el Artículo 91 literal h) de la Ley General de los Deportes, al negociar o colusionar los resultados de los eventos deportivos mencionados, violando con ello el principio de ética deportiva, ya que se han manipulado resultados para favorecer a los clubes administrados y manejados por la FSN. Asimismo, se considera una infracción muy grave, según lo dispuesto en el Artículo 64 de los estatutos de la FSN, por no respetar todas las disposiciones del Comité Olímpico internacional y la FINA.”

IV. SUSTANCIACION DEL PROCESO.

- i. El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se notifica en el domicilio de la federación denunciada, ubicada en el Polideportivo de Ciudad Merliot, jurisdicción de Santa Tecla, Departamento La Libertad, a los denunciados miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, y se les entrega copia de la certificación del Acuerdo de Comité Directivo número 283-20-2019, en el consta la admisión de la denuncia y la acumulación con

otra denuncia, interpuesta contra los mismos por el señor representante del Club ASDENA, miembro activo de dicha federación; todo esto con el objeto de que comparezcan en el término legal a manifestar su defensa.

- ii. El día 25 de octubre de 2019, el señor Mauricio Armando Acosta, en su calidad de Presidente de la Federación Salvadoreña de Natación, presenta nota dirigida al Presidente del INDES, en donde solicita una copia completa del acuerdo 259-16-2019, con la finalidad de conocer el debido proceso en relación a la denuncia presentada en contra de dicha Federación. La cual le fue entregada oportunamente, aclarando que se trata del Acuerdo de comité Directivo de INDES número 254-16-2019, y no como erróneamente se había relacionado, el cual contiene esencialmente: a) Darse por enterados del informe rendido por la Gerencia Legal de INDES, sobre denuncias presentadas por miembros del Club Aqua Center en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación; b) Dejar sin efecto la instrucción para la elaboración del Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Transitorio, en vista de la vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos, a partir del 13 de febrero del 2019, en donde se establecen las competencias, requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador, que le da competencia al INDES; c) Dejar sin efecto el Acuerdo de Comité Directivo de INDES, número 160-9-2019, de la sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, en vista de no haberse designado a las personas que integrarían la Comisión de Evaluación del caso, ni habersele dado seguimiento y respuesta a la denuncia original presentada por miembros del Club Aqua Center en contra de la Federación Salvadoreña de Natación; c) Remitir las nuevas denuncias a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, para que proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 114 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, para que si lo consideran procedente convoquen a las partes involucradas en dicho conflicto deportivo, para que si lo aceptan, proceda a la mediación como medida alterna para solucionar su conflicto.
- iii. El día treinta de octubre del dos mil diecinueve, el señor MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Federación salvadoreña de Natación, mediante escrito, presenta sus alegatos de defensa, adjuntando documentos.
- iv. El día trece de noviembre del dos mil diecinueve, el señor MAURICIO ARMANDO

ACOSTA LOPEZ, _____, siempre en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Federación salvadoreña de Natación, presenta otro escrito mediante el cual alega el incidente de doble juzgamiento, haciendo referencia al Acuerdo de Comité Directivo de INDES número 160-9-2019, solicitando se archive el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- v. Según Acuerdo de Comité Directivo del INDES número 335-25-2019, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, el Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, con relación a los escritos presentados por el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, y vista la documentación presentada por el Licenciado Acosta López, por medio de la cual, se apersona en su calidad de Presidente y de Representante Legal de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, mediante el cual responde a cada una de las denuncias realizadas, ofrece pruebas, solicita dejar sin efecto el literal C) del Acuerdo de Junta Directiva de INDES 283-20-2019 y la abstención o recusación del Lic. Roberto Eduardo Calderón Barahona por existir "*circunstancias serias, razonables y comprobables que puedan poner en duda su imparcialidad*", tener por evacuados todos y cada uno de los alegatos presentados y se declare prescrita una de las posibles infracciones denunciadas. En el escrito presentado, el Licenciado Acosta López, ha suscrito que actúa ejerciendo su derecho de defensa, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación; no obstante, según el literal b) del artículo cuarenta y tres de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, el Presidente de dicha Junta Directiva posee las facultades siguientes: "*Art. 43.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Federación, pudiendo otorgar mandatos de acuerdo a la ley, previa autorización de la Junta Directiva. c) Autorizar conjuntamente con el Tesorero todos los gastos que fueren necesarios, previa aprobación de la Junta Directiva. d) Firmar los documentos y las actas de la Federación. e) Elaborar y presentar para su aprobación a la Asamblea General la Memoria de Labores, el Programa de Actividades y los Planes de Trabajo Técnicos y Administrativos. f) Convocar a la Junta Directiva a sesión extraordinaria, por iniciativa propia o a petición escrita de tres de sus miembros. g) Promover dentro de la Federación el desarrollo de actividades deportivas. h) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la Federación que se considere necesario para someterlo a aprobación de la Junta Directiva. i) Las demás atribuciones contenidas en estos Estatutos, Reglamentos, Leyes y Normas Olímpicas.*".

De la lectura del anterior artículo se colige que el presidente de la Federación Salvadoreña de Natación tiene la facultad de representar a dicha Federación; no obstante, NO LO FACULTA para la representación de los miembros de la referida Junta Directiva, quienes también son parte denunciada, tomando en consideración lo establecido en el Art. 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos que en su inciso final, se refiera cuando la eventual responsable sea una persona jurídica, (Art. 27 de la Ley General de los Deportes de El Salvador), el juicio de culpabilidad se hará respecto de la persona o personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta actuación u omisión que se pretenda sancionar: En el presente procedimiento sancionatorio la denuncia se dirige contra la Federación Salvadoreña de Natación, pero su órgano de dirección y administración es la Junta Directiva (Art. 33 de la Ley General de los Deportes de El Salvador), siendo sus decisiones colegiadas, teniendo registrada su junta directiva en el Departamento de Registro de Federaciones y Asociaciones Deportivas del INDES, de la siguiente manera: el Licenciado Mauricio Armando Acosta López como Presidente, el Ingeniero Hugo Saúl Meza López como Vicepresidente, José Oscar Flores Martínez como Secretario, Yadira Nohemy Galdámez Guerra como Tesorera, Jeremías de Jesús Artiga de Paz como Primer Vocal, Edelmira Méndez de Mendoza como Segundo Vocal, Pedro Raúl Farfán Mata como Tercer Vocal.

Luego del análisis anterior y previo a conocer sobre lo demás solicitado por el Licenciado Acosta López en este procedimiento sancionatorio, con el voto favorable de todos los miembros asistentes a excepción del Director Propietario por parte del sector público, Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, quien se excusó de conocer por ser miembro de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, el Comité Directivo de INDES **ACORDO: PREVENIR** al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, para que presente la documentación pertinente que legitime su personería como representante de cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, para garantizarles el derecho de defensa de cada uno de ellos, todo de conformidad a los Arts. 67, 110 y 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo anterior, se le concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución, para que se subsane dicha prevención, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta resolución le fue notificada el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, al Licenciado Acosta López y a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, en el domicilio de su Federación, a través del señor Jose Armando Campos, Gerente Administrativo de dicha Federación.

- vi. El día once de diciembre del dos mil diecinueve, el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, presenta escrito evacuando la prevención sobre legitimar la personería como apoderado de los señores HUGO SAUL MEZA LOPEZ, YADIRA NOHEMY

GALDAMEZ DE GUERRA, JOSE OSCAR FLORES MARTINEZ, Y EDELMIRA MENDEZ DE MENDOZA, miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, agregando fotocopia del poder otorgado a su favor, certificado por el mismo Licenciado Mauricio Armando Acosta López.

- vii. El día seis de enero del dos mil veinte, el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, presenta otro escrito, por medio del cual, pide tener por alegada para acciones legales posteriores, por la posibilidad de estar frente a posibles delitos de falsedad; y que no es su deseo continuar con este proceso indebidamente iniciado y que no es su deseo que los hallazgos antes relacionados trasciendan legalmente a otras materias e instancias por lo que reitera su petición en el sentido de que se envíe al archivo respectivo el proceso sancionatorio con referencia 2-MYC-2019, por advertir vicios insubsanables.
- viii. El día quince de enero del dos mil veinte, el Comte Directivo de INDES, emite el acuerdo número 16-02-2020, en el cual relaciona, que el Licenciado Acosta López en su escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pide que se tenga por evacuada la prevención anteriormente mencionada y presenta un Poder General Judicial, otorgado en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las catorce horas del día seis de diciembre del dos mil diecinueve, ante los oficios de la Notario Cristina Yaneth Hernández Mendoza, otorgado por los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, José Oscar Flores Martínez, Edelmira Méndez de Mendoza, a favor del Licenciado Acosta López, siendo el caso, que en el texto de dicho poder en lo esencial manifiestan: *”Que en la calidad en la que actúan y por medio de este instrumento confieren PODER GENERAL JUDICIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario para que lo ejerza en todas sus partes al Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ,, quien actualmente es el Presidente de la Junta Directiva de la FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE NATACION, para que en nombre y representación de esta pueda representar a la FEDERACIÓN de forma judicial o extrajudicialmente, se le faculta para representar judicial y extrajudicialmente, facultándolo para interponer denuncias, demandas, querellas, acusaciones, defender a la Federación en calidad de denunciada o demandada.....”*. Pero siendo el caso que el presente procedimiento sancionatorio se emplaza a cada una de las personas naturales que como miembros de la Junta Directiva de tal Federación, han sido objeto del presente procedimiento sancionatorio.

Advirtiendo que la facultad de representación de la Federación Salvadoreña de Natación como persona jurídica ya se encuentra recogida en el artículo 43 b) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, el cual establece: *“Art. 43.- Son atribuciones del*

Presidente: b) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Federación, pudiendo otorgar mandatos de acuerdo a la ley, previa autorización de la Junta Directiva.”. Por tanto, dichos encartados deben comparecer como personas naturales, para ejercer su derecho de defensa, de manera personal o por medio de apoderado debidamente acreditado.

Habiendo expresado el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, en el mismo escrito, que el señor Jeremías de Jesús Artiga de Paz, renunció a su cargo en la dicha Junta Directiva desde finales del año dos mil dieciocho, y el señor Pedro Raúl Farfán Mata, se encuentra fuera del país, ignorándose la dirección y cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiesen ser localizados, por consiguiente, con base en dicha información, es procedente efectuar la Notificación del auto de inicio para que ejerzan su derecho de defensa, por medio de edicto en el tablero de la oficina central del INDES, tal como lo establece el Art. 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con fundamento en lo anterior, según lo establecido en los artículos 88 y 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Comité Directivo del INDES, **ACORDO:** a) **PREVENIR** por segunda vez a los señores Mauricio Armando Acosta López, Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, José Oscar Flores Martínez, Edelmira Méndez de Mendoza, para que los últimos cuatro mencionados, comparezcan a ejercer su derecho de defensa, de manera personal o a través de apoderado debidamente acreditado, prevención que deberán evacuar, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución, de no subsanar en el plazo establecido, caducará el trámite y se continuará con el procedimiento; **b)** Autorízase que las notificaciones del auto de inicio del presente procedimiento sancionatorio, del presente auto y demás que deban comunicarse a los señores Jeremías de Jesús Artiga de Paz y Pedro Raúl Farfán Mata, por medio de Edicto, que deberá publicarse en el Tablero del INDES, de conformidad a la Ley, en vista de ignorarse la dirección y cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiesen ser localizados; y **c)** En cuanto a lo demás solicitado por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, en sus escritos dirigidos a la Gerencia Legal de fechas treinta de octubre del dos mil diecinueve, trece de noviembre del dos mil diecinueve y tres de enero del dos mil veinte, oportunamente se resolverá.

La presente resolución fue notificada el día veinte de enero del dos mil veinte, a los señores Mauricio Armando Acosta López, Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, José Oscar Flores Martínez, Edelmira Méndez de Mendoza, en el domicilio de dicha federación, a través de la señora _____, empleada de dicha Federación; y a los señores Jeremías de Jesús Artiga de Paz y Pedro Raúl Farfán Mata, por medio de Edicto, que deberá publicarse en el Tablero del INDES, de conformidad a la Ley,

en vista de ignorarse la dirección y cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiesen ser localizados.

- ix. El día veintinueve de enero del dos mil veinte, el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, presenta escrito evacuando la prevención sobre legitimar la personería como apoderado de los señores HUGO SAUL MEZA LOPEZ, YADIRA NOHEMY GALDAMEZ DE GUERRA, JOSE OSCAR FLORES MARTINEZ, Y EDELMIRA MENDEZ DE MENDOZA, miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, agregando testimonio original del poder otorgado a su favor, asimismo adjunta fotocopia certificada del acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Salvadoreña de Natación, con copia certificada de la asistencia de sus miembros, con la que pretende demostrar la falta de validez de las denuncias del Club ASDENA.
- x. El Comité Directivo del INDES, emite resolución en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veinte, vistos y analizados cada uno de los escritos antes relacionados, en su orden, **RESUELVE:**

En relación al escrito presentado por el Licenciado Acosta López, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve: **A) ADMITIR** el escrito presentado de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve junto con sus documentos adjuntos; **B) DEJAR SIN EFECTO** el literal C) del Acuerdo de Comité Directivo número 283-20-2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual se acumularon las denuncias interpuestas por el Club Aqua Center y por la Asociación Deportiva de Natación (ASDNA) en un mismo procedimiento. Lo anterior, con base a que la denuncia interpuesta por el señor Jaime Oswaldo Chavarría en su calidad de presidente de ASDENA, no fue sometida al conocimiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, con el fin de llevar a cabo una posible mediación, previo a iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, buscando de esta manera una resolución por un medio alternativo para dirimir los conflictos planteados en la denuncia, con base a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de los Deportes de El Salvador. Asimismo, por no haber un Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado o en trámite por la denuncia interpuesta por el representante de dicha Asociación (ASDNA) según lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **C) ACEPTAR LA ABSTENCION** manifestada por el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, en su calidad de miembro del Comité Directivo, de conocer el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, por haber sido parte en el procedimiento de mediación llevado a cabo en fecha diecinueve de septiembre de dos mil

diecinueve, ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, de la cual es el Presidente; todo lo anterior, en virtud de que las decisiones tomadas por este Comité Directivo sean de la manera más objetiva e imparcial y según lo establecido en el artículo 51 literal 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **D) TENGASE** por ofrecidas las pruebas que serán valoradas en término respectivo, según lo establecido en los artículos 106, 107, 108 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **E) ADMITIR** los testigos de descargo ofrecidos por el Licenciado Acosta López, a los cuales se les señalará lugar, día y hora para examen de los mismos, una vez se haya iniciado la etapa probatoria; **F) TENER POR AGREGADOS** los documentos adjuntos y presentados como prueba de descargo junto con el escrito, los cuales serán valorados en la etapa probatoria.

En relación a lo solicitado en el escrito suscrito por el Licenciado Acosta López, en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve: **A) ADMITIR** el escrito presentado de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve junto con sus documentos adjuntos; **B) NO HA LUGAR** lo solicitado por el Licenciado Acosta López sobre la violación al artículo once de la Constitución de la República de El Salvador, por medio del cual se establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Lo anterior, en virtud de que este Comité Directivo nunca inició un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y mucho menos existe una resolución definitiva o cosa juzgada al respecto, solamente se da por enterado de la denuncia interpuesta por el Club Aqua Center, y nunca procedió a nombrar la Comisión especial para que analizara el caso, por lo cual, nunca se emitió resolución alguna sobre la admisibilidad de la denuncia, todo lo anterior en estricto respeto de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República y al 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos; así mismo, aclararle al Licenciado Acosta López, que en vista de no haberse ejecutado ningún acto consecuencia del Acuerdo de Comité Directivo mencionado con número 160-9-2019, este Comité acordó, dejarlo sin efecto, por medio del Acuerdo de Comité Directivo de INDES número 254-16-2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; **C) NO HA LUGAR** lo alegado por el Licenciado Acosta López respecto a la extralimitación de atribuciones realizadas por la Gerencia Legal, al tomarse atribuciones de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, sin mandato expreso de Comité Directivo, debido a que la Gerencia Legal ha actuado respetando la Constitución, las leyes y normativas vigentes y aplicables y siendo que corresponde únicamente al Comité Directivo como máxima autoridad de INDES, la atribución de iniciar el procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con el Art. 42 de la LPA; ya que según se comprueba con la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual, este Comité Directivo es quien dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio; **D) NO HA LUGAR** el incumplimiento alegado por el Licenciado Acosta López, de la Gerencia Legal, de elaborar un instructivo de

Procedimiento Administrativo Sancionatorio, debido que, a la fecha de la solicitud de Comité Directivo, la Ley de Procedimientos Administrativos, ya se encontraba vigente y es la normativa aplicable al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas según lo establecido en el artículo 2 de la referida Ley, además, para ello se debe cumplir con lo establecido en el Art. 4 de la misma Ley; también se consideró que la misma LPA establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo cual se encuentra regulado para la Administración Pública en los artículos 139 y siguientes de la referida Ley, por tal razón esta Comité tuvo a bien dejar sin efecto dicha instrucción en el este Comité acordó, dejarlo sin efecto, por medio del Acuerdo de Comité Directivo de INDES número 254-16-2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; **E) NO HA LUGAR** lo solicitado por el Licenciado Acosta López, sobre el envío del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a archivo, por existir indicios de infracciones a la Ley General de los Deportes, los cuales se valorarán por medio de las pruebas presentadas por las partes en la apertura de la etapa probatoria según las reglas y plazos establecidos en los artículos 103 de la Ley General de los Deportes de El Salvador y el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **F) TENER POR AGREGADOS** los documentos presentados junto con el escrito, los cuales serán valorados en la etapa probatoria.

En relación al escrito presentado y suscrito por el presidente del Club Aqua Center, señor _____ en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve: **TENER POR AGREGADO** en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el escrito presentado por el representante del club Aqua Center, por medio del cual se informa y se acredita ante el INDES, la composición de la nueva Junta Directiva de dicho Club para el periodo de dos años a partir del doce de noviembre de dos mil diecinueve y que está conformada de la siguiente manera:

_____, Presidente; _____, Secretario; _____, Tesorero; _____, Vocal; _____, Vocal y _____, Vocal; por lo que existe legitimo contradictor, al haberse acreditado la representación del club Aqua Center.

En relación al escrito presentado por el Licenciado Acosta López, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve: **A) ADMITASE** el escrito presentado de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve junto con sus documentos adjuntos; **B) DESESTIMESE** lo solicitado por el Licenciado Acosta López, sobre tener por subsanada la prevención realizada por este Comité Directivo sobre la legitimación con la que actúa como representante de cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, debido a que en el poder presentado, el Licenciado Acosta López, no representa a cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la Federación, quienes han sido denunciados en el presente procedimiento sancionatorio, con dicho poder, únicamente representa a la Federación Salvadoreña de Natación, institución la cual no ha sido denunciada, ni es parte en el presente procedimiento sancionatorio; lo anterior según lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **C) NO HA LUGAR** la petición realizada por el Licenciado Acosta López,

sobre solicitar al Club Aqua Center, la respectiva legitimación en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haberse presentado por el club Aqua Center la composición de la nueva Junta Directiva para el periodo de dos años a partir del doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que sí existe una legitimación del Club Aqua Center en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, representado por el señor José Miguel Pinzón según lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **D)** respecto a lo solicitado por el Licenciado Acosta López, sobre el envío del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio a archivo, **ESTESE A LO RESUELTO** en el numero 2) literal E) de esta misma resolución.

En relación al escrito presentado por el Licenciado Acosta López de fecha tres de enero de dos mil veinte: **A) ADMITASE** el escrito suscrito en fecha tres de enero de dos mil veinte junto con sus documentos adjuntos; **B) PREVÉNGASE** al Licenciado Acosta López, a abstenerse y medir sus declaraciones, en relación a la amenaza de estar frente a posibles delitos denominados como Falsedad Documental, que involucran a miembros de este Comité Directivo, en relación al Acuerdo 254-16-2019, el cual contiene el Acta número 16 de fecha 11 de septiembre de 2019, la cual, según el Licenciado Acosta López, a la fecha 27 de noviembre de 2019, no había nacido a la vida jurídica según los documentos adjuntos presentados; ya que no puede condicionar la omisión de intentar una acción penal a cambio de que se archiven las presentes diligencias administrativas, corriendo el riesgo de las consecuencias por la falta de fundamento de su aseveración, lo cual ha quedado documentado en este procedimiento; **C)** respecto a lo solicitado por el Licenciado Acosta López, sobre el envío del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio a archivo, **ESTESE A LO RESUELTO** en el numero 2) literal E) de esta misma resolución.

En relación al escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte: **A) TENER POR SUBSANADA** la prevención realizada por este Comité Directivo en fechas trece de noviembre de dos mil diecinueve y en fecha quince de enero del presente año, por haber presentado fotocopia certificada del Poder General Judicial enmendado, por medio del cual acredita que representa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a los señores: Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y a Edelmira Méndez de Mendoza, todo de conformidad al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **B) NO HA LUGAR** lo alegado por el Licenciado Acosta López sobre la falta de validez de las denuncias del club ASDENA, en vista de lo resuelto en el numero 1) Literal b) de esta misma resolución; **C) EMITIR** al Licenciado Acosta López, una copia íntegra de todo el expediente del presente procedimiento administrativo, según lo establecido en el artículo 8 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ABRASE A PRUEBAS por el término común de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución a todas las partes, con base lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de los Deportes de El Salvador y el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día once de marzo del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra del expediente administrativo sancionador; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día once de marzo del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, al Club de Natación Aqua Center, se le notificó el día veintitrés de junio del dos mil veinte, en las Oficinas del Instituto Nacional de los Deportes, estando presente el señor _____, quien expresó ser el actual Presidente de dicho club, adjuntando los documentos pertinentes con los que acredita su personería, los cuales quedaron agregados al expediente; y al Club ASDENA, se le notificó el día veinticuatro de junio del dos mil veinte, en las oficinas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, a través del señor _____, en su calidad de presidente de dicho Club.

- xi. El día diecinueve de junio del dos mil veinte, el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, presenta escrito en donde solicita: A) Se admita su escrito; B) Con base en el Art. 36 Literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, tener por alegada la Nulidad Absoluta de la Resolución de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, emitida a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por haber sido dictada prescindiendo absolutamente del Procedimiento legalmente establecido en los artículos cuarenta y dos inciso tercero, cuarenta y tres inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos; C) Se tenga corregido el error relacionado en sus anteriores escritos, invocando el artículo once de la Constitución, siendo el correcto el artículo dieciséis de dicho cuerpo legal; D) Se le extienda Certificaciones de los siguientes documentos: 1) Convocatoria de Sesión de Comité Directivo de INDES; la correspondiente agenda; la nómina de miembros asistentes; el Acta completa de la sesión; así como el respectivo Acuerdo, mediante los cuales se acordó la Resolución de Comité Directivo de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte; así mismo, se le proporcione los nombres completos de los miembros de Comité Directivo de INDES que suscribieron la Resolución antes relacionada; y E) Se continúe con el trámite de Ley.
- xii. El Comité Directivo del INDES, emite resolución, en esta ciudad, a las dieciséis horas del día veinticuatro de junio del dos mil veinte, sobre lo solicitado por el Licenciado Acosta en su escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, este Comité Directivo hizo las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a la petición de declarar Nulidad Absoluta de la Resolución de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, emitida a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por haber sido dictada, según él, prescindiendo absolutamente del Procedimiento legalmente establecido en los artículos cuarenta y dos inciso tercero y cuarenta y tres inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este Comité Directivo le aclaro al peticionario, en el mismo orden de su exposición: Que no ha delegado ninguna de sus competencias y facultades previstas por la Ley General de los Deportes de El Salvador o alguna otra facultad establecida en Leyes de la República hacia el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, quien es el Gerente Legal del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador; no obstante, este comité si ha encomendado a la Gerencia Legal, la realización de diversas actividades encaminadas a la eficacia del proceso, diligencias que son útiles para garantizar los derechos de las partes y en estricto cumplimiento de toda la normativa legal aplicable, especialmente a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El artículo 49 Inc. 2º. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece en lo pertinente, que la Encomienda de Gestión *“no supone la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, de modo que será responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarias, para dar soporte jurídico a la actividad material encomendada”*.

A la Gerencia Legal del INDES, se le ha encomendado la realización de diligencias útiles para efectuar actos como el de notificación a las partes y recepción de documentos legales para dar continuidad, economía, celeridad y eficacia del Procedimiento Administrativo, comisionándosele la realización de dichos actos, más no delegándole facultad o competencia alguna.

El Licenciado Calderón Barahona, en su calidad de Gerente Legal del INDES, no ha emitido ningún tipo de resolución en el presente procedimiento Administrativo Sancionatorio; sino más bien, ha sido este Comité Directivo como ente colegiado, quien con base a las facultades concedidas por la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero vigente al momento de iniciarse el Procedimiento Sancionatorio y la Ley de Procedimientos Administrativos, quien ha emitido las resoluciones pertinentes, como respuesta a los escritos y documentos aportados por las partes y con base en las leyes aplicables.

El Licenciado Calderón Barahona, no ha emitido una tan sola resolución en su calidad de “Juez Diligenciador”; por lo que, este Comité Directivo consideró necesario manifestar y aclararle al Licenciado Acosta López, que el Licenciado Calderón Barahona, en su calidad de

Gerente Legal, no tiene la facultad de resolver las solicitudes presentadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por carecer de las competencias y facultades legales necesarias, siendo así, el Licenciado Calderón Barahona, ha dado estricto cumplimiento a la gestión encomendada, respetando lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, que en su inciso final manifiesta lo siguiente: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”*

Todas las resoluciones emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio han sido realizadas única y exclusivamente por este Comité Directivo, quien es el único ente con competencia y debidamente facultado de conformidad a los artículos 100 y 101 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero vigente al caso, en relación al inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, relativo a la competencia, en el cual se establece que: *“si alguna disposición atribuye la competencia a un órgano o entidad administrativa, sin especificar el órgano o Funcionario que debe ejercerla, se entenderá que corresponde a los órganos o funcionario de mayor jerarquía”*; por lo que en el presente caso y con relación a lo establecido en los Arts. 9, 14 Lit. r) y 100 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogado pero aplicable al caso, es el Comité Directivo del INDES quien deberá conocer e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a los dispuesto en dicha Ley, por lo que este Comité es el órgano competente.

2.- En su escrito, el Licenciado Acosta López, alega también que la manifestación de abstención para conocer, realizada por el Licenciado Calderón Barahona, no consta en el presente proceso sancionador, ni tampoco consta el procedimiento que debió haber realizado este Comité Directivo, para hacer efectiva dicha abstención; lo anterior, según lo manifestado por el Licenciado Acosta López, se incumple el artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En este punto, se hace necesario transcribir literalmente el artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que prescribe:

“Art. 53.- La autoridad o funcionario en quien concurra alguna de las causales señaladas en esta ley, se abstendrá de intervenir en el procedimiento tan pronto lo advierta, lo cual comunicará a los interesados y a su superior jerárquico, quien, tras la correspondiente comprobación, resolverá lo pertinente en el plazo de tres días.

En caso que la autoridad competente considere que se configura la causal de abstención planteada, se acordará la sustitución por otro funcionario de igual o similar preparación o jerarquía.

La omisión de comunicar la existencia de la causal de abstención en los casos en que proceda, dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda”.

Asimismo, se transcribe lo considerado en el numeral uno, literal c) de la resolución de este Comité Directivo emitida a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, en donde se razonó lo siguiente:

“C) ACEPTAR LA ABSTENCIÓN manifestada por el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, en su calidad de miembro del Comité Directivo, de conocer el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, por haber sido parte en el procedimiento de mediación llevado a cabo en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, de la cual es el presidente; todo lo anterior, en virtud de que las decisiones tomadas por este Comité Directivo sean de la manera más objetiva e imparcial y según lo establecido en el artículo 51 literal 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos...”.

De lo anterior, queda establecido que la abstención manifestada por el Licenciado Calderón Barahona, al Comité Directivo de INDES, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al haber sido manifestada y resuelta dentro del plazo de tres días; en este caso, fue manifestada y aceptada en la misma reunión de Comité Directivo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte; por lo que no se omitió el deber de comunicar la causal de abstención establecida en el último inciso del artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Además, dicha abstención se realizó bajo el criterio del principio de antiformalismo y celeridad, establecido en el artículo 3, numerales 3 y 5 de la referida Ley.

Se le aclara que el Comité Directivo del INDES es un órgano colegiado, compuesto por siete miembros propietarios, requiriendo del voto de al menos cuatro de sus miembros para la toma de decisiones.

Con la abstención de conocer un determinado asunto por uno de sus miembros, la votación o manifestación de voluntad del este Comité Directivo no se ve alterada, siempre y cuando exista el quorum mínimo y exista el voto de al menos cuatro de sus miembros para la toma de acuerdos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; lo anterior, de conformidad al artículo 16 Inc. 2º. de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso.

3. El Licenciado Acosta López manifiesta también en su escrito, que en el proceso no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 42 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, que literalmente dice: *“cualquier resolución que suponga modificar la*

competencia, en los términos previstos en el inciso primero de esta disposición deberá adoptarse mediante Acuerdo”; y que no se encuentra en el proceso, ningún Acuerdo de Comité Directivo del INDES mediante el cual se le haya retirado la competencia al Gerente Legal, en su calidad de “Juez Diligenciador”; y que por lo tanto, la resolución del veintiuno de febrero de dos mil veinte no fue tomada en legal forma debido a que: “El órgano delegante (es decir, el Comité Directivo del INDES) no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación...”.

En relación a lo anterior, este Comité Directivo, le aclara al Licenciado Acosta López, que al no existir ninguna delegación de facultades a la Gerencia Legal, el Comité Directivo del INDES, es el ÚNICO órgano con las facultades legales para tomar Acuerdos y resoluciones en el presente procedimiento Administrativo, esto, de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 14 Lit. r), 100 y 101 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio y con base al artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que no existe violación a la normativa citada, al no existir una delegación, sino una **encomienda de gestión**, y que en los considerandos anteriores de esta resolución, ha sido ampliamente razonado.

4.- Asimismo, el Licenciado Acosta López, alega la nulidad absoluta de la resolución de Comité Directivo de INDES, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, al manifestar que dicha resolución se dictó prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Sobre ello este Comité le reitera, que tal como se ha motivado anteriormente, la resolución referida, fue emitida por el Comité Directivo del INDES, con las facultades y competencias otorgadas en la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso y la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, se ha cumplido con el debido proceso, y la resolución aludida de nulidad, ha sido dictada al igual que todas las emitidas, por la autoridad competente. Sobre el incidente de abstención, que se entiende, constituye el origen del incidente de nulidad planeado, según el solicitante, por no haberse tramitado su procedimiento conforme lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, se considera oportuno relacionarle, jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 219-2012, del 31 de octubre de 2016, que ha expresado: “(...) *debe tenerse en cuenta que la nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez del acto administrativo caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan los actos de la Administración. (...) esta constituye el grado máximo de invalidez que acarrea consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, la nulidad de pleno derecho tiende a identificarse por la especial gravedad del vicio. La gravedad del acto nulo no debe*

medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados, en el orden público y jurídico estatal.” (lo subrayado es nuestro).

Por tanto, la abstención del Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, de conocer en el presente caso, fue comunicada al superior jerárquico, que es el Comité Directivo del INDES, en Pleno, su justificación fue, por haber intervenido como mediador previo al inicio del presente procedimiento administrativo, para que las decisiones tomadas por este Comité Directivo sean de la manera más objetiva e imparcial y según lo establecido en el artículo 51 literal 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resolvió en el mismo acto, o sea dentro del plazo señalado por la Ley, de ello quedo constancia en la referida acta. No habiéndose demostrado la gravedad del acto, ni la lesión en los intereses del peticionario, Licenciado Acosta López, ya que inclusive, era de su interés que el Licenciado Calderón Barahona se excusara de seguir conociendo del presente caso. Consta por demás aclarado, que la competencia para conocer y aplicar las sanciones por infracciones a la Ley General de los Deportes de El Salvador, corresponde a este Comité y es indelegable, de acuerdo a los artículos 100 y 101 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, en relación con los artículos 42 y 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El artículo 16 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero vigente al caso, establece lo siguiente: *“Quorum válido para sesionar. Art. 16. - Para que pueda sesionar válidamente el Comité Directivo, se requerirá de la asistencia de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán, por lo menos, con cuatro votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.”*

Con base en lo establecido por dicho artículo, las resoluciones emitidas por este Comité Directivo se han realizado conforme a lo establecido en las Leyes aplicables. Cada una de las resoluciones cuentan con la firma de al menos cuatro de sus miembros; cumpliendo con los requisitos de formación de voluntad de un órgano colegiado según el artículo 16 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso.

Por lo tanto, con fundamento en los considerandos anteriores y en las disposiciones antes citadas, este comité **RESOLVIÓ:**

A) ADMITIR el escrito presentado por el Licenciado Acosta López, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte;

B) NO HA LUGAR a la nulidad absoluta de la resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, solicitada por el Licenciado Acosta López, por haberse emitido conforme a derecho;

C) TENER por corregida la invocación errónea del artículo once de la Constitución de la República, en el escrito de fecha 13 de noviembre del 2019, presentado por el Licenciado Acosta López, el cual se encuentra agregado al expediente, , estableciendo en su lugar el artículo dieciséis de dicho cuerpo legal, en el cual se establece que un juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa;

D) EXTENDER las certificaciones solicitadas, con base en el Principio de Eficacia, Art.3 No. 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que se detallan así: Convocatoria de Sesión de Comité Directivo de INDES celebrada el día 21 de febrero de 2020, la agenda de dicha sesión, el Acta completa de dicha sesión; no así la nómina de miembros asistentes y el respectivo Acuerdo de Comité Directivo mediante el cual se acordó la Resolución de Comité Directivo de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por constar todo ello en el texto de dicha acta;

E) CONTINUAR con el trámite de Ley.

F) Al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, se le advierte: a) Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se encuentra en fase probatoria, que el Club de Natación Aqua Center, que es parte en este procedimiento, fue notificado el día veintitrés de junio del presente año, de la apertura a pruebas y al ser un término conjunto, los diez días hábiles se comienzan a contar a partir del día siguiente al de la última notificación, todo de conformidad a los Arts. 103 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, 106 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con el Art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil; y b) Que en el Procedimiento Administrativo impera el Principio de Buena fe, por tanto, por su calidad de Abogado de la República, se le pide ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de un profesional del derecho, absteniéndose de emplear, en sus cinco escritos, maniobras dilatorias en el presente procedimiento realizando peticiones o afirmaciones temerarias, debiendo ejercer con responsabilidad y lealtad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes, Art. 3 No. 9 y Art. 17 Nos. 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día nueve de julio del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día ocho de julio del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, al Club de Natación Aqua Center, se le notifico el día dieciséis de julio del dos mil veinte, en las Oficinas del Instituto Nacional de los Deportes, al señor _____; Presidente de dicho club.

E) Prueba testimonial y documental de Oficio. Con base al Art. 3 numeral 8 y al inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité Directivo: **I) CITA** de oficio al señor _____, quien es el representante del club ASDENA, miembro activo de dicha Federación, quien puede aportar, con su declaración, elementos que ayuden a determinar la verdad o certeza de los hechos que se investigan, a favor o en contra de la parte denunciada, para fijarlos como ciertos a los efectos del presente procedimiento Administrativo; **II) AGREGA** el informe de Auditoría Interna del INDES, realizada a la Federación Salvadoreña de Natación, del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018.

F) Con el objeto de cumplir con los plazos para agotar este procedimiento, tal como lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos, garantizar la comparecencia a la audiencia probatoria del total de los testigos propuestos y que las partes puedan asistir y hacer uso de sus derechos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, este Comité Directivo, con base a las atribuciones otorgadas por la Ley General de los Deportes de El Salvador y a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **HABILITA** el día sábado veintidós de agosto de dos mil veinte, a partir de las ocho horas con treinta minutos como fecha y hora para celebrar la Audiencia Probatoria, la cual se llevara a cabo en el Salón Dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de Los Deportes de El Salvador, ubicado sobre la Diagonal Universitaria y Alameda Juan Pablo Segundo, San Salvador.

G) HAGASE del conocimiento de la Federación Internacional de Natación, Unión Americana de Natación Amateur (UANA), Confederación Centro Americana y del Caribe de Natación (CCCAN) y al Comité Olímpico de El Salvador, a efectos que, como entes regionales y autoridades de la natación, participen como observadores del debido proceso de la Audiencia Probatoria, ya sea de manera presencial o a través de medios telemáticos.

H) PREVIENESELE a las partes, para que, en el plazo de cinco días hábiles, establezcan el lugar donde pueden ser citados los testigos para el examen de los mismos y al perito propuesto por el Club de Natación Aqua Center, para su aceptación en el cargo.

I) Sobre lo demás solicitado por el Licenciado Acosta López en su escrito de fecha veintitrés de julio del presente año, se resolverá oportunamente.

H) NOTIFIQUESE, la presente resolución a los señores Mauricio Armando Acosta López, Hugo Saúl Meza Flores, José Oscar Flores Martínez, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, Edelmira Méndez de Mendoza, Jeremías de Jesús Artiga de Paz y Pedro Raúl Farfán Mata, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES; así mismo, se notifique al representante del Club de Natación Aqua Center, en el lugar señalado para oír notificaciones y a la Federación Internacional de Natación, Unión



Americana de Natación Amateur (UANA), Confederación Centro Americana y del Caribe de Natación (CCCAN) y al Comité Olímpico de El Salvador.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día siete de agosto del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día treinta y uno de julio del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES; al Club de Natación Aqua Center, se le notifico el día treinta y uno de julio del dos mil veinte, en las Oficinas del Instituto Nacional de los Deportes, al señor _____, Presidente de dicho club; a la Federación Internacional de Natación, se notificó vía correo electrónico el día siete de agosto del dos mil veinte; a la Confederación Centroamericana y del Caribe de Aficionados a la Natación, se le notifico vía correo electrónico el día siete de agosto del dos mil veinte; a la Unión Americana de Natación, se le notifico vía correo electrónico el día siete de agosto del dos mil veinte y al Comité Olímpico de El Salvador, se le notifico vía correo electrónico el día siete de agosto del dos mil veinte .

- xvi. El día siete de agosto del dos mil veinte, en cumplimiento a las funciones encomendadas a la Gerencia Legal, se procede a agregar el Informe de examen especial a los ingresos y gastos realizados por la Federación Salvadoreña de Natación por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.
- xvii. El día diez de agosto del dos mil veinte, presente en la gerencia Legal del INDES, el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, se hizo entrega de fotocopia simple de los folios 295 al 374, del expediente del presente procedimiento administrativo.
- xviii. El día trece de agosto del dos mil veinte el señor _____, presidente del Club Aqua Center, presenta escrito, señalando la dirección física y electrónica donde pueden ser citados los testigos propuestos por su parte.
- xix. El día catorce de agosto del dos mil veinte el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, presenta escrito en donde expone situaciones a las que considera que se le han violentado sus derechos, como no haberle facilitado el expediente en el momento que él lo requería, que no le habían entregado copia de escritos de la contraparte y de un informe de examen de auditoría. Asimismo, presenta el listado de sus testigos de descargo, así:
- xx. El día diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Comité Directivo del INDES, emite auto

interlocutorio en el cual da por recibido el escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinte y recibido en las oficinas del Instituto Nacional de los Deportes el trece de agosto de dos mil veinte, presentado por el señor _____; en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Club de Natación Aqua Center, en donde se detalla los números de teléfono y correos electrónicos en los cuales se puede citar a los testigos propuestos; así como el contacto del Señor _____, quien fue propuesto como perito. Señalan como lugar para recibir notificaciones, la sede del club AquaCenter, ubicada en el Complejo Deportivo SFIRA, calle a Nuevo Cuscatlán, Municipio de Nuevo Cuscatlán (Departamento de La Libertad) o al correo electrónico clubaquacenterelsalvador@gmail.com

Recibido el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, presentado por el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y como Apoderado General judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza, por medio del cual propone a los siguientes testigos de descargo: i) _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____, Departamento de _____; con Documento Único de Identidad número _____ y _____; ii) _____, quien es _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____, Departamento de _____; con Documento Único de Identidad número _____; iii) _____, quien es _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____; Departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____; iv) _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____, Departamento de _____, con Documento Único de Identidad número _____; v) El señor _____; quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____, Departamento de _____; con Documento Único de Identidad número _____; vi) _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____, Departamento de _____; con Documento Único de Identidad número _____; vii) _____, quien es mayor de edad, _____, del domicilio de _____; Departamento de _____; con Documento Único de Identidad número _____; pudiendo ser citados todos ellos en las oficinas administrativas de la Federación Salvadoreña de Natación y viii) _____,

mayor de edad, de nacionalidad _____, quien se identifica por medio de su pasaporte número _____

quien podrá declarar por medio de la plataforma ZOOM, puesta a disposición por el Instituto Nacional de los Deportes, para los organismos internacionales de natación, debiendo enviar la invitación correspondiente al número + _____ o a los correos electrónicos _____ o fedemat.fsn@gmail.com; no obstante también puede ser citado en las oficinas administrativas de la Federación Salvadoreña de Natación; así mismo, solicita, con base al artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos que se rechace la acta notarial otorgada ante los oficios notariales de _____, en la ciudad de _____ a las 0900 horas del día 6 de julio del presente año, por no venir en legal forma.

Recibido en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinte, presentado por el señor _____, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Club de Natación AquaCenter, quien por medio del cual solicita que se autorice como asistente a la _____ en el mencionado proceso.

Resolviendo este Comité sobre la base de lo expuesto y lo establecido en los artículos 3 numeral 8, 106, 108, 109 y 153 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en el artículo 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, lo siguiente:

ADMITIR el escrito presentado por el señor _____, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Club de Natación Aqua Center y tener por señalados los lugares, números de teléfono y correos electrónicos a efectos de citar a los testigos propuestos.

ADMITIR el escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinte por el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y como Apoderado General judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza.

ADMITIR los testigos de descargo propuestos por el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y como Apoderado General judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza.

ADMITIR lo solicitado por el Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y como

Apoderado General judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yadira Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza en el sentido de no admitir el acta notarial otorgada ante los oficios de _____, en la ciudad de _____) a las 0900 horas del día 6 de julio del presente año, por no venir en legal forma.

Sobre lo solicitado por el señor _____, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Club de Natación AquaCenter, con respecto a la asistencia de la _____ al procedimiento administrativo, mándese a escuchar a la parte contraria, y se resolverá el día de la audiencia.

CITese a los testigos propuestos por las partes en los lugares y direcciones indicadas.

PREVENIR a las partes para que especifiquen el objeto de la intervención de cada uno de los testigos propuestos.

NOTIFIQUESE, la presente resolución a los señores Mauricio Armando Acosta López, Hugo Saúl Meza Flores, José Oscar Flores Martínez, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, Edelmira Méndez de Mendoza, Jeremías de Jesús Artiga de Paz y Pedro Raúl Farfán Mata, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES; así mismo, se notifique al representante del Club de Natación Aqua Center.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día dieciocho de agosto del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 17 de agosto del 2020 y de los citatorios de todos los testigos de descargo propuestos; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día dieciocho de agosto del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, al Club de Natación Aqua Center, se le notificó el día dieciocho de agosto del dos mil veinte, en las instalaciones del complejo deportivo SFIRA, Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, al señor _____, quien expresó ser el Presidente de dicho club, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 17 de agosto del 2020 y de los citatorios de todos los testigos de cargo propuestos.

- xxi. El día diecinueve de agosto del dos mil veinte, el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, presente escrito por medio del cual evacúa la prevención realizada por este Comité, en el sentido de aclarar que pretende probar con cada una de las pruebas propuestas, asimismo, solicita sean rechazadas las pruebas de oficio que han sido incorporadas en el presente

procedimiento y tener por nombrado como auxiliar para la defensa técnica al Licenciado Mauricio Alberto Acosta Jiménez.

- xxii. El día veintiuno de agosto del dos mil veinte, se recibe respuesta vía correo electrónico de parte del señor _____, Presidente de la Confederación Centroamericana y del Caribe de Aficionados a la Natación abreviadamente CCCAN, en donde agradece la comunicación, que por el momento no considera prudente que el CCCAN se incorpore en el proceso administrativo de El Salvador, entendiendo que deben dejar que el proceso continúe su curso, no descartando la posibilidad de una intervención futura de ser necesario.
- xxiii. El día veintidós de agosto del dos mil veinte, a las nueve horas con veinte minutos, en el Salón Dos de las oficinas administrativas del INDES, se instaló la audiencia probatoria; en el lugar y el día señalados para celebrar la audiencia probatoria en el Procedimiento Administrativo con referencia 2-MYC- 2019, promovido por el Club de Natación Aquacenter, representado por el señor _____, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, representados por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López. Se hace constar que dicha acta de comparecencia, se levantó con puntos específicos, de conformidad con el artículo 206 CPCM; todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecen los miembros del Comité Directivo, los señores DORYS STEFANY RASCÓN CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PÉREZ AVILÉS, JUAN CARLOS RAMÍREZ Y RAFAEL EDGARDO AREVALO, acompañados del secretario de actuaciones Licenciado ISRAEL ALEXANDER MARTÍNEZ LÓPEZ, quien hace mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la audiencia probatoria y a dar lectura del acuerdo número ciento ochenta y ocho- veinte- dos mil veinte del Comité Directivo de fecha diecisiete de agosto del presente año, en el cual se conoció de la abstención del Licenciado Yamil Alejandro Bukele Pérez y del Licenciado Adonay Osmin Mancía, de intervenir en el presente procedimiento administrativo, por considerar que se configura la causal de abstención establecida en el art. 51 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el primero comunica como causa, que su hija mayor participa como atleta de natación en un club de la Federación Salvadoreña de Natación y el segundo manifiesta que por ser el presidente de la Federación Salvadoreña de Triatlón y dos atletas de su deporte han sido propuestos como testigos por la parte denunciante, y en vista que dichas circunstancias, en un momento dado, podrían poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento, por lo que fue admitida su abstención de conformidad al artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos; no siendo necesario la sustitución por otros, en virtud de tratarse de un órgano colegiado, compuesto por siete

que el día 12 de marzo dirigió una comunicación al señor [redacted], Presidente de la Federación Internacional de Natación, no teniendo las facultades para realizar esa comunicación por haberse abstenido, por lo que realizó una injerencia indebida y procedimientos ilegales, atentando contra el Principio de Inocencia. También solicita que se agregue una comunicación de apoyo por parte del señor [redacted], director de la FINA; asimismo presenta los finiquitos de la Corte de Cuentas, los pagos de renta 2018 y renta 2019 y asegura que las pruebas de oficio establecidas en el Procedimiento son impertinentes e inútiles al no existir una relación con las denuncias presentadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Se informa de correo electrónico recibido, sobre la manifestación en la aceptación en el cargo del perito aportado por el Club de Natación Aquacenter, el señor [redacted]; no obstante, el Licenciado Armando Acosta especifica que ha recibido una comunicación por parte de la Federación de Natación de Guatemala, por medio de la cual expresan que no existe ninguna solicitud o autorización para que alguna persona realice peritaje. Manifiesta la [redacted], que no se acepte el perito propuesto por no haber comparecido y expresa que actúa en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del Licenciado Mauricio Armando Acosta López y que una copia de dicho poder es presentada este día y que ya es de conocimiento del Comité Directivo quien ha confrontado con su original que también presentó para esos efectos. El Licenciado Mauricio Armando Acosta, manifiesta que no se debe incorporar al señor [redacted] como perito, al no encontrarse presente; asimismo, solicita que quede asentado en acta que se habilitó un día inhábil para la audiencia y expresa que se estableció el veintidós de agosto del presente año, presumiendo que se habilitó dicho día, por la posible apertura de las fronteras y poder contar con la comparecencia del perito. El Director Rafael Arévalo solicita retirarse, a lo que el Licenciado Mauricio Acosta considera que es impertinente que se retire y le solicita comparezca hasta la finalización de la Audiencia Probatoria, debido a que, con el retiro del Director, se podría deslegitimar la calidad de juez del Comité Directivo del INDES y pide que quede asentado en Acta. A las once horas con cuarenta y nueve minutos solicita su retiro el Director Rafael Arévalo y se incorpora el Director Arquitecto Ricardo Cardoza. Se dio lectura de la prueba documental admitida en el Procedimiento; asimismo la prueba desestimada de la cual, a solicitud del Licenciado Mauricio Armando Acosta López, se entrega copia simple. A las doce horas con diecisiete minutos se realiza la juramentación, estando presente vía digital por la aplicación ZOOM, los señores [redacted] y [redacted]. La Apoderada General Judicial del Licenciado Mauricio Acosta. Asimismo, se solicita que se asiente en acta que no se ha establecido en ninguno de los escritos, sobre qué puntos versa la declaración del testigo [redacted] y que tampoco consta en ninguna de las resoluciones del Comité Directivo. Acto seguido, se realiza la deposición de los testigos, iniciando con los testigos propuestos por la parte denunciante de la siguiente manera: [redacted], con Documento Único

de Identidad número ,
con Documento Único de Identidad número ,
, con Documento Único de Identidad número
, quien realizó su deposición vía ZOOM;
, con Documento Único de Identidad número
, con Documento Único de
Identidad número ; Se toma la deposición
de , invirtiendo el orden, debido a la solicitud del representante del Club
Aquacenter, debido a que se encuentra en este momento en Puerto Rico y la zona horaria es
distinta a la de El Salvador, por lo que se realiza su deposición a través de la plataforma de
ZOOM. Posteriormente, el secretario avisa que debido a comunicación sostenida con el señor
, informa que se encuentra en Italia y es casi media noche, por lo que Comité
Directivo pide a las partes si están de acuerdo en invertir el orden de los testigos propuestos
por los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación e iniciar
con el señor , debido a la zona horaria donde se encuentra dicho señor, a lo
que ninguna de las partes de opuso a que se realice, por lo que dio inicio su deposición a
través de la plataforma ZOOM. Posteriormente, se da inicio a la deposición de los testigos
propuestos por los miembros de la Federación Salvadoreña de Natación dando inicio por el
señor con Documento Único de Identidad número
**quien al estar realizando su deposición sufrió un
quebranto de salud, por lo que, a solicitud de las partes, se interrumpió la audiencia
según lo establecido en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, para
continuarla cuando desaparezca la causa que motivo su interrupción.** Se hizo constar que
todas las declaraciones y respuestas de los testigos, se encuentran en el soporte audiovisual
de la Audiencia probatoria, de la inasistencia del testigo , propuesto
por la parte denunciante; así como de la admisión del señor
como Auxiliar de la Defensa Técnica con Documento Único de Identidad número
,. También se hace constar que asistieron en calidad de
testigos, los señores con Documento Único de Identidad
número , con
Documento Único de Identidad número ,
con Documento Único de Identidad número
, con Documento Único de Identidad
número ; con
Documento Único de Identidad número
y el señor
quien se identificó por medio de su pasaporte número
,. Asimismo se mencionó que se agregan como prueba

electrónico la constancia médica y gastos de consulta, laboratorio y medicamentos, los cuales se agregan en fotocopia a este expediente, en donde consta que el señor _____, se encuentra en buen estado de salud, se debe dar continuidad y realizar la Audiencia Probatoria con los testigos, con el fin de establecer la verdad sobre los hechos controvertidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo tanto, este Comité Directivo Resolvió:

A) CITESE a los señores _____,

_____ y _____ en los lugares y direcciones indicados por el señor Mauricio Armando Acosta López en su escrito de fecha catorce de agosto del dos mil veinte.

B) CITESE al señor _____, en su calidad de perito y quien ya manifestó su aceptación por medio de correo electrónico, por medio de la dirección de correo electrónico indicado por el señor _____ en su escrito de fecha doce de agosto del dos mil veinte.

C) CITESE al señor _____, para que comparezca en su calidad de testigo de oficio establecido por este Comité Directivo.

D) PREVIENESE al Licenciado Mauricio Armando Acosta López presentar los documentos propuestos en audiencia probatoria que se detallan: i) Fotocopias de afiches que demuestran la asistencia del Coach _____ var en las competencias internacionales a que se refirió en el acto; ii) Constancia de solicitudes realizadas ante el Comité Olímpico de El Salvador, para gestionar uniformes para los atletas que participan en eventos internacionales.

E) PREVIENESE al señor _____, representante del Club de natación Aqua Center para que presente los siguientes documentos que fueron mencionados en la audiencia probatoria: i) Factura de la inversión en traje especial efectuado por la atleta Fátima Flores, ii) Comunicación electrónica que contiene la solicitud y respuesta del testigo con relación a los avales que gestiono con la Federación Salvadoreña de Natación.

F) Con el objeto de cumplir con los plazos para agotar este procedimiento y garantizar la comparecencia a la audiencia probatoria de los testigos propuestos y que las partes puedan asistir y hacer uso de sus derechos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y con base a las atribuciones otorgadas por las Ley General de los Deportes de El Salvador y a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité Directivo Habilitó el día sábado cinco de septiembre del dos mil veinte, a partir de las ocho horas con treinta minutos, como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia

probatoria, la cual se llevaría a cabo en el salón dos de las oficinas administrativa del INDES, San Salvador.

G) NOTIFIQUESE, la presente resolución, al señor _____, como representante del Club de Natación Aquacenter en el lugar señalado para notificaciones.

H) NOTIFIQUESE, la presente resolución a los señores Mauricio Armando Acosta López, Hugo Saúl Meza Flores, José Oscar Flores Martínez, Yadira Nohemy Galdámez Guerra, Edelmira Méndez de Mendoza, Jeremías de Jesús Artiga de Paz y Pedro Raúl Farfán Mata, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día treinta y uno de agosto del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 29 de agosto del 2020 y de los citatorios de todos los testigos de descargo propuestos; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 31 de agosto del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, al Club de Natación Aqua Center, se le notificó el día uno de septiembre del dos mil veinte, en las Oficinas de la Gerencia Legal del INDES, San Salvador, al señor _____

_____, Presidente de dicho club, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 29 de agosto del 2020.

- xxvi. El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el licenciado Mauricio Armando Acosta López, presenta escrito en el cual realiza la siguiente petición, tener por alegada la improcedencia de los incidentes que se dieron en el desarrollo de la audiencia de examen de testigos realizada el día 22 de agosto del 2020, al respecto de: 1) El señor Presidente del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, quien en esa audiencia tenía la calidad de presidente de Comité Directivo con calidad de Autoridad Sancionadora, se haya abstenido de conocer en su calidad de Presidente del ente Sancionador; Así como el señor Licenciado Adonay Osmin Mancía, ambos por considerar que se configuraba la causal de abstención establecida en el artículo 51 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Reiterando el alegato correspondiente contenido en el literal A de ese escrito; 2) La desestimación de prueba documental por parte del Comité Directivo del INDES, la cual fue presentada y admitida legalmente y que corre agregada al proceso sancionador. Reiterando todos y cada uno de los alegatos contenido en el literal B. de ese escrito; 3) La continuidad en la intervención en el presente proceso sancionador del

Licenciado Roberto Calderón, quien se desempeña como Gerente Legal de ese instituto, y quien se encuentra inhibido de conocer del presente proceso sancionador. Reiterando todos y cada uno de los alegatos contenido en el literal C. de este escrito; y 4) El abandono de la Audiencia realizada por los señores Rafael Edgardo Arévalo, así como el señor Licenciado Mario Ernesto Pérez Avilés, constituyéndose en un hecho insólito el cual atentó con lo dispuesto en el artículo 10 CPCM, que se refiere al principio de Inmediatez, en el sentido de que el Juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencia como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibido la delegación de dicha presencia.

- xxvii. El día cinco de septiembre del dos mil veinte, se instala la continuación de la audiencia probatoria en el presente procedimiento, en el Salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, San Salvador, a las nueve horas con quince minutos. Se hace constar que la presente acta es de comparecencia, con puntos específicos, todo de conformidad con el **Art. 206 CPCM**; todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecen los miembros del Comité Directivo, los señores **DORYS STEFANY RASCON CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PEREZ AVILÉS, JUAN CARLOS RAMÍREZ, RICARDO ALBERTO CARDOZA Y RICARDO ENGELHARD**, acompañados de la secretaria de actuaciones, Licenciada **PAULA DEL CARMEN BELTRÁN CASTRO**, quien hace mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la continuación de la audiencia probatoria y se le manifestó nuevamente a las partes sobre la abstención del Licenciado Yamil Alejandro Bukele Pérez y del Licenciado Adonay Osmin Mancia, de intervenir en el presente procedimiento administrativo, por considerar que se configura la causal de abstención establecida en el Art. 51 Numero 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, según lo establecido en el Acuerdo número ciento ochenta y ocho-veinte-dos mil veinte, de Comité Directivo de fecha diecisiete de agosto del presente año; no siendo necesario la sustitución por otros, en virtud de tratarse de un órgano colegiado, compuesto por siete miembros propietarios, bastando para que el quorum sea válido de la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros de conformidad al Art. 10 y 16 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso y en el referido Acuerdo se designó a la Licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia probatoria, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. Comité Directivo verificó, que las partes han sido legalmente citadas, y notificadas del señalamiento de la presente audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde con



760

dichos actos de comunicación, se procede a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a esta audiencia. Se deja constancia que han comparecido, en su calidad de denunciante y representante del Club de Natación Aquacenter, el señor

, identificándose con su Documento Único de Identidad número _____ y por otra parte el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número _____

, en su calidad de denunciado, Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y Apoderado de General Judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yarida Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza, haciendo constar que dentro de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, son parte de la misma, los señores Pedro Raúl Farfán Mata y Jeremías de Jesús Artiga de Paz, que por ser de domicilio ignorado, han sido emplazados y notificados de acuerdo al artículo cien de la Ley de Procedimientos Administrativos. Acto seguido se inició con la deposición de los testigos de la siguiente manera:

, con Documento Único de Identidad número _____ ; solicita el licenciado

, que se establezca en acta acerca de la fecha en que fue aceptado el pase a IMDER, según lo establecido en Anexo número cinco y que la señorita _____, envió su solicitud para que la acompañara su entrenador, lo que consta en anexo número diecinueve;

, con Documento Único de Identidad número _____ ;
_____, Jesús _____, con Documento Único de Identidad número _____,

_____, con Documento Único de Identidad número _____ con Documento Único de Identidad número _____

_____; _____, con Documento Único de Identidad número _____ ; solicita el licenciado

, que se establezca en acta cuales fueron los resultados de los juegos Sub Catorce y Sub Diecisiete, en la Federación Salvadoreña de Natación, y que la solvencia económica del señor _____, aún se encuentra en Aquacenter, ya que no ha sido retirada, y _____, con Documento Único de Identidad número _____, y el señor

_____, con Documento Único de Identidad número _____

Se hace constar que todas las declaraciones y respuestas de los testigos, se encuentran grabadas en el soporte audiovisual de este Instituto; también, comparecen: Señor _____ como Auxiliar de la Defensa técnica, con Documento Único de Identidad número _____, la

_____, como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del Licenciado Mauricio Armando Acosta López, con Documento Único de Identidad número _____

, la señora , en su calidad de Asistente del señor , con Documento Único de Identidad número ; así mismo en esta audiencia se ha incorporado el , con Documento Único de Identidad número , como Apoderado General Judicial del Licenciado Mauricio Armando Acosta López, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, acreditándose por medio de poder, y el cual queda agregado una copia en el expediente de este proceso. Solicita el licenciado Mauricio Armando Acosta López, que se establezca en acta acerca del Acuerdo de Comité Directivo del INDES, realizado a las dieciséis horas con veinticinco minutos, del día veintiuno de febrero de dos mil veinte, en el cual en su parte resolutive establece: Dejar sin efecto el literal c) del Acuerdo de Comité Directivo número 283-20-2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual se acumularon las denuncias interpuestas por el Club Aqua Center y por la Asociación Deportiva de Natación (ASDNA) en un mismo procedimiento. y consta la notificación que se le hizo al señor . Se hace constar que en esta fecha la parte demandada, presentó la siguiente documentación: Copia de informe Adicional de aspectos disciplinarios campeonato CCAN 2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (tres folios); copia de nota de fecha veintiuno de febrero y seis de marzo de dos mil diecinueve, ambas dirigida al ingeniero Eduardo Palomo, Presidente del Comité Olímpico de el Salvador, copia de imagen anexo de modelo de traje y cotización; copia de Contrato de Servicios Profesionales No.58-2019, suscrito entre el INDES y el señor ; Copia de Resolución del Juzgado Sexto de Paz, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve de la Referencia Judicial 4-MPLEIV-2018-7 y referencia fiscal 510-UAEM-2018; copia de Acta de Asamblea General Extraordinaria de miembros de Federación Salvadoreña de Natación del veinticuatro de enero de dos mil veinte y lista de asistencia; y copia de nómina de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, de los atletas que se encuentran solventes de cualquier trámite en Aquacenter. Así mismo, Se hace constar que en esta fecha la parte demandante, presentó copia de la documentación que le fue solicitada de oficio en la audiencia del día veintidós de agosto del presente año (consta de diez folios) y presenta copia de nómina de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, de los atletas que se encuentran solventes de cualquier trámite en Aquacenter, y copia de Convocatoria del Campeonato Nacional Inter Clubes Piscina Larga (50m) en el polideportivo de Ciudad Merliot de fechas trece al dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Federación Salvadoreña de Natación. Ante la intervención de la parte demandada con respecto a la prueba pericial, La licenciada , pregunta a la parte que ofreció en su oportunidad la prueba pericial se pronuncie del motivo y el objetivo de la misma, y contesta que si es necesario con su intervención expondrá el funcionamiento de los sistemas de las competencia, la parte demanda interviene y manifiesta que no se opone a la

interrupción de la audiencia y a la aportación de la prueba pericial, en razón de lo expuesto se interrumpe la audiencia según lo establecido en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil. Conforme al artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 375 del CPCM, el Comité Directivo oficio requiera el peritaje técnico del punto controvertido. Asimismo, la parte demandada solicito certificación y audio de la declaración del testigo señor

Se hace constar que los señores de Comité Directivo Doctor Juan Carlos Ramírez y el arquitecto Ricardo Alberto Cardoza estuvieron presentes en la presente audiencia, y se tuvieron que ausentar antes de la firma del acta. Sin nada más que hacer constar firmamos la presente acta que consta de dos folios a las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos de este día.

- xxviii. El día nueve de septiembre del dos mil veinte, el señor _____, presidente de Aqua Center, presenta escrito en el que solicita: 1) Que se solicite a la Federación Nicaragüense de Natación, un nota explicativa en la que se especifique las inscripciones de la delegación Salvadoreña en la rama de natación, para los juegos de Managua, en el año 2017; 2) Que se solicite a la Federación Colombiana de Natación, el archivo original de los documentos que hayan enviado a la Federación Salvadoreña de Natación, que contenga los resultados oficiales que incluyan los tiempos impuestos por los atletas salvadoreños en a rama de natación en los Juegos Bolivarianos, Santa Marta 2017, o indiquen donde se pueden obtener. Ese mismo día nueve de septiembre del dos mil veinte, el señor _____, presidente de Aqua Center, también por medio de otro escrito solicita copia del video que contiene las audiencias del presente procedimiento.
- xxix. El día once de septiembre del dos mil veinte, el señor Mauricio Armando Acosta López, como _____, solicita copia simple del acta de la audiencia celebrada el día cinco de septiembre del dos mil veinte.
- xxx. El día cinco de octubre del dos mil veinte, el señor _____, solicita se las haga del conocimiento la reanudación del procedimiento administrativo, en vista del tiempo transcurrido.
- xxxi. El día quince de octubre del dos mil veinte, Comité Directivo emite auto interlocutorio en el que resuelve lo siguiente: A) en relación a los escritos presentados por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, en fechas treinta y uno de agosto y once de septiembre ambos del año dos mil veinte, este Comité resolverá en la audiencia señalada. B) En relación a los escritos presentados por el señor _____, de fechas nueve de

septiembre y cinco de octubre ambos del dos mil veinte, este Comité resolverá en la audiencia señalada. C) Con el objeto de cumplir con los plazos para agotar este procedimiento y garantizar la comparecencia a la audiencia probatoria de la prueba pericial y que las partes puedan asistir y hacer uso de sus derechos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y con base a las atribuciones otorgadas por las Ley General de los Deportes de El Salvador y a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité Directivo Habilitó a las dieciocho horas del día lunes diecinueve de octubre del dos mil veinte, para celebrar la continuación de la audiencia probatoria, la cual se llevaría a cabo en el salón dos de las oficinas administrativa del INDES.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 15 de octubre del 2020; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 16 de octubre del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, al Club de Natación Aqua Center, se le notificó el día 16 de octubre del dos mil veinte, en el Complejo Sfera, Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, a la señora _____, Gerente Administrativa de dicho club, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 15 de octubre del 2020.

- xxxii. El día diecinueve de octubre del dos mil veinte, el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, presenta escrito en donde solicita la nulidad de la resolución emitida por este Comité, de fecha 15 de octubre del dos mil veinte, se ordene la suspensión de la actividad procesal programada para las dieciocho horas del día 19 de octubre del 2020, y que no sea programada antes de diez días hábiles, para que les permita la búsqueda y contratación del perito; y solicita copias certificadas de convocatoria y su agenda, acta completa de sus respectivo número de sesión en la cual se tomó el supuesto acuerdo de Comité Directivo de INDES, en su calidad de Juez sancionador en el presente proceso de las veinte horas con cinco minutos del día 15 de octubre del 2020. Y se le proporcione copia del poder con que actúa el señor _____, en su calidad de denunciante y en representación de los miembros del club Aqua Center.
- xxxiii. El día diecinueve de octubre de dos mil veinte. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para celebrar la continuación de la audiencia probatoria en el Procedimiento Administrativo con referencia 2-MYC-2019, promovido por el Club de Natación Aqua Center, representada por el señor _____, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, representados por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López. Se hace constar que la presente acta es de comparecencia, con puntos

específicos, todo de conformidad con el **Art. 206 CPCM**; todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecen los miembros del Comité Directivo, los señores **DORYS STEFANY RASCON CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PEREZ AVILÉS, JUAN CARLOS RAMÍREZ**, acompañados de la secretaria de actuaciones, la licenciada **PAULA DEL CARMEN BELTRÁN CASTRO**, quien hace mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la continuación de la audiencia realizada el cinco de septiembre de dos mil veinte e interrumpida ese mismo día; según Resolución de Comité Directivo de las veinte horas con cinco minutos de fecha quince de octubre del presente año. Se designó a la licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. Comité Directivo verificó, que las partes han sido legalmente citadas, y notificadas del señalamiento de la presente audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde con dichos actos de comunicación, se procede a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a esta audiencia. Se deja constancia que han comparecido, en su calidad de denunciante y representante del Club de Natación Aquacenter, el señor _____, identificándose con su Documento Único de Identidad número _____, incorporándose a la presente audiencia el licenciado _____ con Documento Único de Identidad número _____ como Apoderado General Judicial con cláusulas especiales del señor _____, acreditándose por medio de poder, el cual, después de confrontarse con su original, quedó agregada una copia, en el expediente de este proceso. También comparece la señora _____ en su calidad de Asistente del señor _____, con Documento Único de Identidad número _____. La secretaria de actuaciones, la licenciada Paula Beltrán procedió a informar de la no comparecencia de la parte denunciada a esta audiencia. Se hace constar que todas las declaraciones y respuestas emitidas por las partes, se encuentran grabadas en el soporte audiovisual de este Instituto. El Comité Directivo, en vista del escrito presentado por el licenciado Mauricio Armando Acosta López el día diecinueve de octubre del presente año, en el cual en el romano III. solicitaba la suspensión de la actividad procesal programada para las 18 horas del día diecinueve de octubre del dos mil veinte y sea reprogramada, debiendo notificarse a las partes de acuerdo a las reglas mencionadas en este escrito, acordó **SUSPENDER** por las razones expuestas en el romano III., por la parte denunciada, en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, con el objetivo de garantizar a la parte denunciada los derechos constitucionales. Asimismo, se entrega copia a la parte denunciante del referido escrito, de fecha diecinueve

de octubre de dos mil veinte, junto a los escritos recibidos en fecha treinta y uno de agosto del presente año y el once de septiembre del dos mil veinte. El Comité Directivo, resolvió emitir una resolución el día miércoles 21 de octubre del presente año, en la cual se resolverían los escritos presentados por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López en fecha treinta y uno de agosto, once de septiembre y diecinueve de octubre, todos del presente año, por un lado y, por otro lado, los escritos presentados en fecha nueve de septiembre y cinco de octubre del presente año, presentados por el Señor

∴ NOTIFÍQUESE
, la presente a los señores MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES. Sin nada más que hacer constar firmamos la presente acta que consta de un folio a las veinte horas de este día.

Lo resuelto en esta Acta le fue notificado al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día veinte de octubre del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra del Acta de fecha 19 de octubre del 2020; y copia de los escritos presentados por la parte denunciante; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 20 de octubre del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, el Club de Natación Aqua Center, quedo notificado por su lectura en el acta del día 19 de octubre del dos mil veinte.

xxxiv. El cinco de noviembre de dos mil veinte este Comité Directivo, en San Salvador, a las diecinueve horas con quince minutos, emite resolución en el presente procedimiento administrativo, que se encuentra en interrupción de la audiencia probatoria, de acuerdo al Art. 211 CPCM, asentido por las partes, y en vista, que se habían presentado diferentes escritos, tanto por la parte denunciada, como por la parte denunciante, los cuales requieren ser resueltos, por lo que, este Comité luego de su examen de procedencia, de lo solicitado en cada uno de ellos, resolvió de la siguiente manera:

I) ESCRITO DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, en su carácter personal y como apoderado de los señores Hugo Saúl Meza Flores, José Oscar Flores Martínez, Yadira Nohemy Galdámez Guerra y Edelmira Méndez de Mendoza,

en cuanto a cada uno de sus peticiones, este Comité procede a realizar los siguientes considerandos:

1- En cuanto a la petición de improcedencia de los incidentes, que se dieron en el desarrollo de la audiencia de examen de testigos realizada el pasado veintidós de agosto del dos mil veinte, respecto de lo solicitado según la transcripción literal pertinente del petitorio así: *“1) El señor Presidente del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, quien en esta audiencia tenía la calidad de presidente de Comité Directivo con calidad de Autoridad Sancionadora, se haya abstenido de conocer en su calidad de Presidente del ente Sancionador; Así como el señor Licenciado Adonay Osmin Mancía, ambos por considerar que se configuraba la causal de abstención establecida en el artículo 51 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Reiterando el alegato correspondiente contenido en el literal A de este escrito;”*

Sobre ello, este Comité considera:

a) **Fundamentos legales:**

Basados en el principio de integración de las normas, según el Art. 19 CPCM, que literalmente dice: *“En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.”* En relación a lo establecido en el Art. 20 CPCM, aplicando la supletoriedad positiva, sobre el procedimiento del incidente de abstención y lo regulado en el Art. 53 LPA, que se refiere a la abstención, en relación con el Art. 3 Nral. 3 LPA, que se refiere a los Principios generales de la actividad pública específicamente al antiformalismo, que literalmente dice: *“ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo.”* el mismo Art. 3 Nral. 9 LPA, que establece el Principio de Buena fe, el cual, se le ha reiterado al Abogado y parte denunciada, Licenciado Mauricio Armando Acosta López, para que ajuste su comportamiento a este principio.

Integrando lo regulado el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 52 que literalmente dice: *“Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que*

pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad. Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente. La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad. Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto”.

b) Análisis de este Comité:

Queda claro que las abstenciones manifestadas por los miembros de Comité Directivo, se conocieron en el pleno del mismo, que como ente Colegiado es la máxima autoridad del INDES, y la dirección del mismo es ejercida por el Comité Directivo, de acuerdo al Art. 9 de la Ley General de los Deportes de El Salvador abreviadamente LGDES, derogada pero aplicable al caso. Este Comité Directivo está integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes según lo regulado en el Art. 10 de la misma Ley. Asimismo el Art. 16 Inc. 1º siempre de la LGDES derogada pero aplicable al caso, establece como quorum valido para sesionar, la asistencia de cuatro de sus miembros, y tal como consta en el presente proceso, todas las resoluciones han sido emitidas de manera unánime con más de cuatro votos, consecuentemente, tomando en consideración la ausencia por abstención de los miembros referidos, de la misma manera en las audiencias administrativas, siempre la composición del Comité Directivo de INDES, ha estado cubierta con el quorum necesario, para emitir acuerdos y resoluciones. Por tanto, la abstención expresada en su oportunidad, por los dos miembros del Comité Directivo, para conocer del presente procedimiento, fue expresada antes de iniciar la valoración de la prueba y menos aún sin emitir sanción alguna, con el objetivo de prever que se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad, sin haber entrado a conocer del fondo del asunto y mucho menos para emitir juicio de valor en cuanto al fondo del asunto; además de cumplir con el Art. 5 Lit. g) de la Ley de Ética Gubernamental, que dice: “*Deber de excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés: Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para él o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior; quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto.*”

No se ha violado ningún principio ético, como lo quiere hacer notar el abogado y encartado Licenciado Mauricio Armando Acosta López, ya que en el presente procedimiento aún no se ha emitido la resolución definitiva, por tanto, no se ha afectado de manera irreversible, a ninguna de las partes y la decisión de los señores Yamil Alejandro Bukele Pérez y Adonay Osmín Mancía, de abstenerse de conocer en el asunto como miembros del Comité Directivo del INDES, se realizó bajo el principio de antiformalismo y buena fe, de ello, conoció el mismo Comité Directivo, tal como consta, en el presente proceso, por no existir superior jerárquico, y contar con el quorum suficiente para resolver, según la Ley. En ese sentido, los miembros excusados, para evitar precisamente, poner en peligro su imparcialidad, en virtud de sus relaciones con las partes, tal como lo manifestaron en su oportunidad, para evitar, que estas, fueran a recusarlos y a denunciar el incumplimiento a deberes éticos, tal como lo ha mencionado el Abogado Acosta López, por lo que, debe declararse sin lugar lo solicitado por este último.

Asimismo, insiste el Licenciado Acosta López, sobre el doble juzgamiento en su contra. En atención a ello, también se le reitera, que el acuerdo de Comité Directivo 160-9-2019, emitido por el Comité Directivo del INDES, presidido por el Profesor Jorge Alberto Pérez Quezada, se limitó a acordar tres cosas: “a) Darse por enterados de la petición y de la documentación presentada al INDES, en relación a una serie de arbitrariedades que a juicio de los miembros del Club de Natación Aquacenter, la Federación Salvadoreña de Natación ha cometido; b) Nombrar una Comisión de evaluación del caso para proceder a revisarla dentro de los marcos legales y normativas correspondientes; y c) Que se le de el seguimiento y respuesta a la petición.” Con dichos acuerdos, no se puede decir, que ese Comité haya dado inicio al procedimiento conforme al Art. 102 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, que literalmente establece: *“En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser hecha en el domicilio de la federación o asociación infractora.”* Tal como puede apreciarse, La Administración presidida por el Profesor Jorge Alberto Pérez Quezada, nunca se dio inicio al proceso administrativo, porque según ese acuerdo, se dispuso nombrar una comisión para que evaluara el caso, la cual, nunca funcionó, ya que no se designó a ningún miembro que la conformara, nunca se dio seguimiento, ni se emitió respuesta, ni se citó a la parte denunciada para que ejerciera su derecho de defensa.

Fue hasta la nueva administración, que se le dio trámite al procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al Art. 102 de la referida Ley, según acuerdo número CD 283-20-2019, de fecha 2 de octubre del 2019, habiéndoseles citados a todos los miembros de la junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, para que ejercieran su derecho de

defensa. Por tanto, los requisitos del principio non bis in ídem, que se deben reunir para que se tenga por establecida la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento garantizados en el Art. 11 Constitución, siendo los principios, para que este se configure los siguientes: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución y c) identidad de la causa de persecución.

Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona. Consecuentemente, cuando se promueve la acción, por un mismo hecho, simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de non bis in ídem. La Sala de lo Constitucional, reiteradamente en su jurisprudencia, (ver la sentencia número 198-2005 de las doce horas con quince minutos del día cuatro de septiembre de dos mil seis) ha sostenido que el ne bis in ídem es una garantía constitucional, cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal de que una vez dictada sentencia definitiva no volverá a ser juzgada por los mismos motivos, muy claramente en el presente caso, no existe ninguna resolución definitiva, consecuentemente, no opera el doble juzgamiento alegado por el Licenciado Acosta López.

Por lo tanto, con base en la motivación anterior y los fundamentos Legales antes apuntados este Comité por unanimidad resolvió:

DECLARAR SIN LUGAR la petición del Licenciado Mauricio Armando Acosta López.

2- En cuanto a la improcedencia de los incidentes que se dieron en el desarrollo de la audiencia de examen de testigos realizada el pasado veintidós de agosto del dos mil veinte, respecto de lo solicitado según la transcripción literal pertinente del petitorio: “*2) La desestimación de prueba documental por parte del Comité Directivo del INDES, la cual fue presentada y admitida legalmente y que corre agregada al proceso sancionador. Reiterando todos y cada uno de los alegatos contenido en el literal B. de este escrito;*”

Sobre ello, este Comité considera:

a) Fundamentos legales:

La prueba en general para todo proceso, debe orientarse a posibilitar el conocimiento de cómo sucedieron los hechos para que el juzgador pueda aplicar correctamente la norma que compete. Modernamente, se sostiene que la práctica de un medio probatorio debe ser aceptada por el juzgador siempre que sea lícito, pertinente y útil (artículos 316, 318 y 319 del Código



Procesal Civil y Mercantil). La licitud de las fuentes de prueba implica que éstas deben obtenerse sin vulnerar derechos constitucionales, ni la ley, en general.

Pertinencia es la relación entre los hechos controvertidos en el proceso y aquellos que contiene el medio de prueba, o sea, que es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema decidendi.

La utilidad de la prueba significa que el móvil de verterla en un proceso es el de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción del juez. Por ende, si no lleva a ese propósito debe rechazarla el juzgador. En este sentido, el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil define la falta de este requisito en *"aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos"*. Específicamente, la utilidad de la prueba puede quedar excluida de dos maneras distintas. En primer lugar, por inutilidad cualitativa, es decir, cuando el medio de prueba no resulte adecuado por su naturaleza para acreditar la realidad de los hechos controvertidos; aquí no se trata de criticar la pertinencia en abstracto de un medio probatorio, sino su empleo en el caso concreto, dado las peculiaridades del hecho a captar o la magnitud de la prueba que se solicita. En segundo lugar, por inutilidad cuantitativa, cuando el hecho ya se puede considerar acreditado por una pluralidad de medios de prueba, de distinto o del mismo tipo, de tal modo que la práctica de otros medios sólo tendría un efecto ad abundantiam objetivamente innecesario.

La parte denunciante señala argumentos por los cuales queda fijada su pretensión en el señalamiento de las supuestas infracciones cometidas por los miembros vigentes de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, así: a) Incumplimiento de las Reglas de Afiliación de Atletas a un Club; b) Establecimiento de un Ranking con tiempos distintos a los impuestos por los Atletas; c) Falta de Publicación e Información de los Procesos Clasificatorios para Natación y Aguas Abiertas; d) Ofensa, Maltrato, Discriminación y falta de apoyo a atletas medallistas; y e) Manipulación del Software de resultados, Meet Manager por la Federación Salvadoreña de Natación.

b) Análisis de este Comité:

Lo anterior delimita el tema decidendi del presente procedimiento administrativo, por tanto, la prueba documental a que hace referencia, el Licenciado Acosta López, en la parte expositiva del literal B. de dicho escrito, es manifiestamente impertinente, pues no tiene ninguna relación con los hechos, ya que, claramente lo expone el peticionario Licenciado Acosta López, en la parte final de la página 7, del referido escrito, que se transcribe literalmente: "Alegato que en esta instancia no se ha admitido ni se ha desestimado, pero el Juez que conozca del Juicio Contencioso Administrativo, que oportunamente iniciaré, será

de vital importancia para advertir la manera ilegal en que se ha tramitado el presente proceso sancionador y las responsabilidades institucionales y personales correspondientes.”.

Expresamente, está refiriendo, que con esa prueba documental, lo que pretende probar son supuestos vicios en el procedimiento, y no desvirtuar los hechos, por los que se les ha denunciado el club Aquacenter. Quedando de manifiesto la impertinencia de dicha prueba documental, ya que, según las reglas y criterios razonables, no es idónea y resulta superflua para comprobar los hechos controvertidos, razón por la cual, este Comité Directivo, al momento de la audiencia probatoria, conforme al Art. 106 LPA en relación con el Art. 402 y 403 del CPCM. Procedió a desestimar la prueba documental señalada y propuesta por el Licenciado Acosta López, rechazándola por ser manifiestamente impertinentes e inútiles de conformidad a lo antes relacionado. Por lo que deberá declararse sin lugar lo solicitado por la parte denunciada.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ:**

DECLARAR SIN LUGAR la petición del Licenciado Mauricio Armando Acosta López.

3- En cuanto a la improcedencia de los incidentes que se dieron en el desarrollo de la audiencia de examen de testigos realizada el pasado veintidós de agosto del dos mil veinte, respecto de lo solicitado según la transcripción literal pertinente del petitorio: “
3) La continuidad en la intervención en el presente proceso sancionador del Licenciado Roberto Calderón, quien se desempeña como Gerente Legal de ese instituto, y quien se encuentra inhibido de conocer del presente proceso sancionador. Reiterando todos y cada uno de los alegatos contenido en el literal C. de este escrito;”

Sobre ello este Comité hizo las siguientes consideraciones:

a) Fundamentos Legales:

Primero: Es necesario aclararle al peticionario, que la administración pública debe garantizar a la población el acceso al deporte y la actividad física de acuerdo a los principios rectores establecidos en el Art. 2 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, de manera especial al principio de legalidad definido en esta Ley en el Lit. g) que dice:” *Legalidad: Los organismos deportivos (Federaciones y otras organizaciones) y los participantes deberán acogerse a los regímenes legales y disciplinarios que les sean aplicables.*” Esto es ratificado en los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, en su Art. 4 que en lo pertinente dice: “... *La Federación acata la autoridad del INDES en lo relativo a la Ley General de los Deportes y a la política deportiva dictada por este en cualquiera de sus manifestaciones; y del COES en*

lo relativo *Manifestando la adhesión y obligación a acatar la Ley General de los Deportes de El Salvador y sus Reglamentos...*. Además, en el Art. 5 de sus mismos Estatutos establece que dicha Federación, es reconocida por la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA).

Segundo: Con base al Art. 42 de la LPA, que dice: *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en ésta u otras leyes. Si alguna disposición atribuye la competencia a un órgano o entidad administrativa, sin especificar el órgano o funcionario que debe ejercerla, se entenderá que corresponde a los órganos o funcionario de mayor jerarquía.”*

Lo anterior en relación con el Art. 100 de la LGDES derogada pero aplicable al caso que literalmente dice: *“El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.”* En función de lo anterior el órgano de mayor jerarquía es el Comité Directivo del INDES, quien está conociendo del presente procedimiento, siendo así, el Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, en su calidad de Gerente Legal, se convierte en un ejecutor de acuerdos del órgano encomendante, en su oportunidad, cuando aún era miembro del Comité Directivo se abstuvo de conocer, y como Gerente Legal, no tiene ninguna incidencia en las resoluciones que se emitan, ya que actúa con instrucciones del Comité Directivo, y siendo empleado del INDES, es obvio que su lugar de trabajo, son las oficinas del INDES, lugar en donde lo encontró el denunciado Licenciado Acosta López, por lo tanto, no debería de parecerle extraño, que en más de una oportunidad lo puede encontrar en las oficinas del INDES, aseverar de manera tendenciosa que el Licenciado Calderón, violentó su calidad de inhibición de seguir conociendo en el presente proceso de manera reiterada, es una apreciación muy subjetiva de parte del peticionario, es de recordar al Licenciado Acosta López, que de acuerdo a la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, en su Art. 10 establece que **la protección y promoción de la integridad y los valores éticos de la educación física, la actividad física y el deporte deben ser una preocupación permanente para todos**, y específicamente en el Art. 10.3 se estatuye: *“La manipulación de las competencias deportivas menoscaba los valores más fundamentales del deporte. Combinada con las apuestas, ofrece posibilidades de negocio a gran escala para la delincuencia organizada transnacional. Deben adoptarse medidas eficaces para promover la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas, así como una respuesta coordinada mundial en consonancia con los instrumentos internacionales pertinentes en vigor.”*

Siendo obligación del Licenciado Calderón Barahona, como funcionario cumplir y hacer cumplir la Ley, siendo la normativa aplicable la que determina un vínculo a nivel nacional entre la Federación Salvadoreña de Natación, con el COES y con el INDES; asimismo a nivel internacional con la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA), con la Unión Amateur de Natación de las Américas (UANA), con la Confederación Centroamericana y del Caribe de Aficionados a la Natación (CCCAN); el INDES como ente rector del deporte y competente para conocer de las infracciones que cometen, el Art. 18 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, establece las atribuciones del Presidente en su literal c) Garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Art. 5 de la presente Ley. Y el Art. 5 de la misma Ley determina, que la política deportiva del Estado tendrá por objeto dotar al deporte de un contenido social, que coadyuve a la formación integral y al pleno desarrollo de la persona, orientándola especialmente a lo siguiente: Lit. 1) Establecimiento de medidas preventivas, correctivas y sancionadoras de actos violentos y antideportivos.

Siendo entonces, que la Federación Salvadoreña de Natación, acata la autoridad del INDES y la política deportiva dictada por este, en cualquiera de sus manifestaciones, al existir una vinculación con el COES y la FINA, es política deportiva de transparencia, frente a los organismos del deporte nacionales e internacionales, informarles a estos, de los procesos administrativos que se sigan, conforme a las leyes de la República, contra de los miembros de una federación nacional.

b) Análisis de este Comité:

Por consiguiente, la Gerencia Legal, como unidad comisionada por el Comité Directivo del INDES, para diligenciar el presente procedimiento, ejecutando las actividades de carácter material, de los actos o las resoluciones emitidas por el órgano encomendante, y en cumplimiento a la Ley, según lo anteriormente expuesto, procede a informar a la FINA y al COES, del procedimiento administrativo, que se ha iniciado en contra de la Federación Salvadoreña de Natación, por ser miembros afiliado a esos organismos. Y se le recuerda al Licenciado Acosta López, que según el Art. 3 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, se declara de interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional. Que el Órgano Ejecutivo está obligado a garantizar a los habitantes de la República el derecho fundamental de acceder al deporte, la actividad física y a la enseñanza de la educación física. Para hacer efectivo el goce de tales derechos, el deporte y la educación física serán objeto de atención, estímulo y apoyo de parte del Estado. Por lo tanto, la Federación Salvadoreña de Natación, como entidad privada esta ejecutando una actividad de utilidad pública, que el Estado a través del INDES, está obligado a garantizar.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIO: DECLARAR SIN LUGAR** la petición del Licenciado Mauricio Armando Acosta López.

4- En cuanto a la improcedencia de los incidentes que se dieron en el desarrollo de la audiencia de examen de testigos realizada el pasado veintidós de agosto del dos mil veinte, respecto de lo solicitado según la transcripción literal pertinente del petitorio: *“4) El abandono de la Audiencia realizada por los señores Rafael Edgardo Arévalo, así como el señor Licenciado Mario Ernesto Pérez Avilés, constituyéndose en un hecho insólito el cual atentó con lo dispuesto en el artículo 10 CPCM, que se refiere al principio de Inmediatez, en el sentido de que el Juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencia como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibido la delegación de dicha presencia.”*

Sobre ello este Comité hace las siguientes consideraciones:

a) Fundamentos legales:

La regla de votación impugnada, por el Licenciado Acosta López, carece de justificación suficiente en relación con el alcance del art. 10 CPCM, en vista que la regla de mayoría, corresponde a la votación mínima necesaria para formar decisiones de un órgano colegiado, reconocida legalmente, como estándar de votación, que señala de manera especial el Art. 16 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, sobre el quorum para sesionar válidamente el Comité Directivo, para lo cual se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, para que las decisiones sean validas, bastarán los votos de la mayoría de los miembros que la integran.

b) Análisis de este Comité:

En todas las audiencias llevadas a cabo por este Comité, siempre se han encontrado presentes más de cuatro de los miembros del Comité Directivo, la inmediatez obedece, a que ha existido la presencia de los miembros de este Comité señores: Doris Stefani Rascón Calles, Carlos Armando Peña Tobar, Rafael Romero Reyes, Juan Carlos Ramírez, Mario Ernesto Perez, Rafael Edgardo Arévalo y Ricardo Arturo Engelhard Vega; en su calidad de miembros del Comité Directivo del INDES, cumpliendo con los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, prescriben para la validez absoluta para aquellos actos dictados cumpliendo de manera total con las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de las decisiones colegiadas, respetando las reglas relativas a la convocatoria, al quórum de constitución en relación con la composición, hasta la deliberación y votación como instrumento imprescindible para que los criterios individuales de los miembros puedan integrarse y constituir la voluntad.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIO**:

DECLARAR SIN LUGAR la petición del Licenciado Mauricio Armando Acosta López.

II) ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR OSCAR ARMANDO MORENO MOISANT, EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Club Aqua Center, solicitó, literalmente lo siguiente:

“Se realicen las siguientes gestiones para que a través de su instituto se solicite la siguiente documentación: 1) A la **Federación de Natación de Nicaragua**, Una nota explicativa que indique, según sus registros, la fecha de recepción, de la documentación enviada por el Comité Olímpico de Nicaragua y por la Federación Salvadoreña de Natación, en Managua 2017. Específicamente, las inscripciones de la delegación salvadoreña en la rama de la natación.

Contacto: General Juan Santiago Estrada García (presidente de la Federación Nicaragüense de Natación). **Correo:** fenanic2005@yahoo.com; 2) Solicitar a la **Federación Colombiana de Natación**; el archivo original, respaldo, copia de seguridad u otro documento (incluyendo comunicaciones) de carácter oficial que haya sido enviado a la Federación Salvadoreña de Natación, que contenga los resultados oficiales que incluyan los tiempos impuestos por los atletas salvadoreños en la rama de natación en los Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017, o en su caso que de manera escrita indiquen dónde lo podemos obtener y si eso fue lo que enviaron a la federación Salvadoreña de Natación. **Contacto:** Jorge Soto; **Correo:** fecolnat@fecna.com; 3) **Peritaje** Solicitar un peritaje a través de sistema virtual o electrónico con las empresas: Colorado System: Empresa que vendió a la Federación Salvadoreña de Natación los equipos electrónicos utilizados para el manejo de las competiciones (consola, tablero o pizarra y toque electrónico). High Tech: Empresa que vendió los softwares MEET MANAGER y TEAM MANAGER a la Federación Salvadoreña de Natación.

Sobre lo solicitado este Comité hizo las siguientes consideraciones:

a) Fundamentos legales:

De acuerdo al Art. 106 LPA, establece en su primer inciso que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil, con base en ello, para resolver sobre la incorporación de la prueba solicitada, nos remitimos al Art. 325 CPCM inciso segundo que dice: “La parte deberá acreditar previamente su pertinencia con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar.”, para que luego el Comité determine sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte



contraria si tiene objeciones al respecto, si objetare deberá fundamentar jurídicamente ante el Comité las razones de la objeción.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ:**

PREVIENESELE al señor _____, que acredite previamente la pertinencia de la prueba solicitada, con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar, lo cual deberá realizar, durante la continuación de la audiencia probatoria, debiéndose mandar a oír en el acto a la parte contraria.

III) ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR OSCAR ARMANDO MORENO MOISANT EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE en donde Solicitó, literalmente, lo siguiente:

“En base al art. 206 Procesal civil y mercantil, me sea proporcionada una copia del video que contiene las dos intervenciones del juicio referencia 2-MYC-2019”.

Sobre lo solicitado este Comité hizo las siguientes consideraciones:

a) Fundamentos legales y consideración de este Comité:

Tal como lo relaciona el peticionario, el Art. 206 CPCM, en su inciso segundo dice que las partes podrán solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia, y habiendo facilitado un disco duro extraíble, para que se le grabe las imágenes y sonidos de dichas audiencias, siendo procedente lo solicitado por el señor _____.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ:**

FACILÍTESELE una copia del soporte videográfico de las dos primeras partes de la audiencia probatoria del presente procedimiento, al señor _____.

IV) ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; en el cual solicitó copia simple del acta de la audiencia de examen de testigos, realizada el día cinco de septiembre en el salón dos del edificio administrativo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador.

De acuerdo al Art. 16 No. 3 de la LPA, en vista de no contener datos confidenciales, el texto del acta de la cual ha solicitado copia simple, según la Ley de Acceso a la Información pública, es procedente extender la copia simple de dicha acta.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ**:

EXTIENDASELE copia simple del acta de examen de testigos celebrada el día cinco de septiembre del presente año, al Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ.

V) ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR

EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. Solicitó, literalmente, lo siguiente:

“Habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la última fecha convocada para el proceso sancionatorio con referencia 2-MYC-2019, se nos haga del conocimiento a la brevedad posible cuando se podrá reanudar nuevamente el proceso disciplinario en contra la Federación Salvadoreña de Natación”.

Sobre lo solicitado, por el señor _____, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ: ESTESE** a lo resuelto por este Comité en el Auto de las veinte horas cinco minutos de fecha quince de octubre del dos mil veinte.

VI) ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. En el cual solicitaba, literalmente, lo siguiente:

1) Admitirme el presente escrito;

*Con respecto a lo solicitado este **COMITÉ DIRECTIVO**, por unanimidad **RESOLVIÓ**:*

***ADMITASE**, el escrito presentado por el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.*

2) Solicitud con base a los artículos 169 del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículo 36 literales b. y c. de la Ley de Procedimientos Administrativos, Declare la Nulidad Absoluta de la Resolución del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, de las veinte horas con cinco minutos del día 15OCT2020, y notificada a la Federación Salvadoreña de Natación el día viernes 16OCT2020, después de las 1600 horas, en la que se fija la continuación de la Audiencia Probatoria, para el día lunes 19OCT2020, habilitándose las 1800 de ese mismo día.



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Lo anterior por no cumplir con lo establecido en los artículos relacionados al Computo de Plazos contenidos en los artículos 82 y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son de obligatorio cumplimiento dentro del Régimen Jurídico de los Actos de la Administración Pública en el presente proceso sancionador;

Con respecto a lo solicitado este **COMITÉ DIRECTIVO**, por unanimidad **RESOLVIÓ**:

NO HA LUGAR, a la nulidad absoluta de la resolución de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, de las veinte horas con cinco minutos del día quince de octubre de dos mil veinte, solicitada por el Licenciado Acosta López, por haberse emitido conforme a derecho y tratarse de la continuación de la audiencia probatoria, *tal como lo establece el inciso 2 del artículo 209 CPCM, El nuevo señalamiento se hará al acordarse la suspensión, y si esto no fuera posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasiono. Se fijará el día más inmediato que se pueda, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieran hechos. El tribunal preservara, en lo que este a su alcance, el cumplimiento del principio de concentración en la práctica de la prueba.*

3) Que se ordene la Suspensión de la actividad procesal programada para las 1800 horas del día 19OCT2020, y sea reprogramada, debiendo notificarse a las partes de acuerdo a las reglas mencionadas en este escrito. Dado el caso vuestra autoridad pretenda habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procesales, de acuerdo al artículo 142 CPMC, deberá justificarlo mediante resolución debidamente motivada;

Respecto de la reprogramación de la continuidad de la Audiencia Probatoria, también solicito que esta, no sea programada antes del diez días hábiles, a fin de que nos permita realizar la búsqueda y contratación del referido perito, ya que el proceso requiere de los conocimientos especiales del tipo forense informático, lo anterior según lo establecen los artículos 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionados con los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal;

Con respecto a lo solicitado este **COMITÉ DIRECTIVO**, por unanimidad **RESOLVIÓ**:

ESTESE A LO RESUELTO, por este Comité Directivo, en acta de audiencia probatoria, con referencia 2-MYC-2019, de las dieciocho horas del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

4) Solicitud de copias certificadas de los documentos siguientes: a) Convocatoria y su respectiva Agenda, b) Acta Completa de con su respectivo numero de la Sesión en la cual, se tomó el supuesto Acuerdo de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes en su

calidad de Juez sancionador en el presente proceso, de las veinte horas con cinco minutos del día 15OCT2020; y

5) Se me proporcione copia simple del poder con que actúa el señor Oscar Armando Moreno Moisant, en su calidad de denunciante y en representación de los miembros del Club de Natación Aquacenter;

Análisis de este Comité, con respecto a lo solicitado, en los números 4) y 5), antes relacionados.

De acuerdo al Art. 16 No. 3 de la LPA, en relación con el Art. 166 CPCM, sobre la solicitud de la certificación de documentos que no constan dentro del proceso, y que según el Art. 325 CPCM inciso segundo, en el cual establece que la parte deberá acreditar previamente la pertinencia de la prueba documental solicitada, con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar, para que luego el Comité determine sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si tiene objeciones al respecto, si objetare deberá fundamentar jurídicamente ante el Comité las razones de la objeción. Por lo tanto, con base en lo anteriormente analizado y los fundamentos legales relacionados, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ:**

PREVIENESELE al señor **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ**, que acredite previamente la pertinencia de la prueba solicitada, con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar, lo cual deberá realizar, durante la continuación de la audiencia probatoria, debiéndose mandar a oír en el acto a la parte contraria.

6) Continúe con el trámite de Ley.”. Con respecto a lo solicitado, en este apartado, más adelante se resolverá.

VII) Con el objeto de cumplir con los plazos para agotar este procedimiento y garantizar la comparecencia a la audiencia probatoria de la prueba pericial y que las partes puedan asistir y hacer uso de sus derechos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y con base a las atribuciones otorgadas por la Ley General de los Deportes de El Salvador y a lo establecido en el artículo ochenta y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité Directivo, con el objeto de garantizar la presencia de las partes y de los miembros del Comité Directivo del INDES, y de dar continuidad al procedimiento, este Comité Directivo por unanimidad **RESOLVIÓ:**

HABILITAR a las 18:00 horas del día jueves **doce de noviembre de dos mil veinte**, para celebrar la continuación de la audiencia probatoria, la cual se llevará a cabo en el Salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, ubicado

750

en sobre la Diagonal Universitaria y Alameda Juan Pablo Segundo, San Salvador. Asimismo, se establece ese día, hora y lugar para el **NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y JURAMENTACIÓN** de los peritos que propongan las partes y este Comité Directivo.

VIII) NOTIFÍQUESE, la presente resolución al señor **OSCAR ARMANDO MORENO MOISANT**, como representante del Club de Natación Aqua Center, en el lugar señalado para notificaciones.

IX) NOTIFÍQUESE, la presente resolución y a los señores **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

La presente resolución fue notificada al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día once de noviembre del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor _____, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 5 de noviembre del 2020; a los señores **JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 11 de noviembre del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES; el Club de Natación Aqua Center, quedó notificado en sus oficinas administrativas ubicadas en el Complejo Deportivo Sfirra, Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, el día 11 de noviembre de 2020, a través del señor _____, Presidente del Club Aqua Center.

- xxxv. El día once de noviembre del dos mil veinte, el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, presenta escrito en el cual solicita la nulidad de la resolución emitida por este Comité, de fecha 5 de noviembre del dos mil veinte, se ordene la suspensión de la actividad procesal programada para las dieciocho horas del día 12 de noviembre del 2020, y solicita copias certificadas de convocatoria y su agenda, acta completa de sus respectivo número de sesión en la cual se tomó el supuesto acuerdo de Comité Directivo de INDES, en su calidad de Juez sancionador en el presente proceso de las diecinueve horas con quince minutos del día 5 de noviembre del 2020. Y se continúe con el trámite de Ley.
- xxxvi. El día doce de noviembre de dos mil veinte, en el Salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, San Salvador, a las dieciocho horas, siendo estos el lugar, día y hora señalados para celebrar la continuación de la audiencia probatoria en el presente Procedimiento Administrativo. Se hizo constar en acta, todo de

conformidad con el Art. 206 CPCM, todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecieron los miembros del Comité Directivo, los señores **DORYS STEFANY RASCON CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PEREZ AVILÉS, JUAN CARLOS RAMÍREZ ECOBAR, RICARDO ARTURO ENGELHARD VEGA**, acompañados de la secretaria de actuaciones, la licenciada **PAULA DEL CARMEN BELTRÁN CASTRO**, quien hizo mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la continuación de la audiencia probatoria, según lo establecido en Resolución de Comité Directivo de las diecinueve horas con quince minutos de fecha cinco de noviembre del presente año. Se designó a la licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. Comité Directivo verificó, que las partes han sido legalmente citadas, y notificadas del señalamiento de la presente audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde con dichos actos de comunicación, se procede a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a esta audiencia. Se dejó constancia que han comparecido, en su calidad de denunciante y representante del Club de Natación Aquacenter, el señor _____, identificándose con su Documento Único de Identidad número _____; el _____, con Documento Único de Identidad número _____, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales del señor _____, poder que se encuentra agregado en este proceso; también comparece la señora _____, en su calidad de Asistente del señor _____, con Documento Único de Identidad número _____. La secretaria de actuaciones, la licenciada Beltrán Castro, procedió a informar de la no comparecencia de la parte denunciada a esta audiencia. Se hace constar que todo lo acontecido en la presente audiencia, se encuentra grabado en el soporte audiovisual de este Instituto. Que con fecha once de noviembre del presente año se recibió escrito de la parte denunciada suscrito por el licenciado Mauricio Armando Acosta López, en el cual pide: **I) Se le admita el escrito; II) Con base a los artículos 169 CPCM y artículo 36 literales b y c de la Ley de Procedimientos Administrativos, Declare la Nulidad Absoluta de la Resolución del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, de las diecinueve horas con quince minutos del día cinco de noviembre del dos mil veinte, y notificada a la Federación Salvadoreña de Natación el día miércoles once de noviembre de dos mil veinte, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, en la que se fija la continuación de la audiencia probatoria, para el día jueves 12 de noviembre de 2020, habilitándose a las 18:00 horas de ese mismo día. Lo anterior por no cumplir con lo**

749

establecido en los artículos relacionados al Cómputo de Plazos, contenidos en los artículos 82 y 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son de obligatorio cumplimiento dentro del Régimen Jurídico de los actos de la administración pública, en el presente proceso sancionador; **III)** Ordene la suspensión de la actividad procesal programada para las 18:00 horas del día 12NOV2020 y sea reprogramada debiéndose notificarse a las partes de acuerdo a las reglas mencionadas en este escrito. Dado el caso vuestra autoridad pretenda habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procesales, de acuerdo al artículo 142 CPCM, deberá justificarlo mediante resolución debidamente motivada; **IV)** Solicito se entregue copia certificadas de los documentos siguientes: a) Convocatoria y su respectiva agenda; b) Acta completa con su respectivo numero de la Sesión en la cual, se tomó el supuesto Acuerdo de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes en su calidad de Juez Sancionador en el presente proceso, de las diecinueve horas con quince minutos del día 05NOV2020; **V)** Continúe con el trámite de Ley. Por lo que en relación a lo solicitado por el licenciado Acosta López, este Comité acordó por unanimidad **RESOLVIÓ: I)** Admitir su escrito; **II)** Declarar no ha lugar a la nulidad absoluta de la Resolución de este Comité, de las diecinueve horas con quince minutos del día cinco de noviembre del presente año, en vista de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 169 del CPCM y artículo 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el auto se emitió el día cinco de noviembre del presente año, el día viernes seis noviembre fue día inhábil para INDES, de acuerdo al contrato colectivo de trabajo, fue feriado por celebrarse el día de Sindicato de INDES, por tanto el primer día hábil se contabiliza a partir del día lunes nueve de noviembre del presente año, así mismo, se le aclara que la comunicación no era para llevar a cabo una prueba, sino para el nombramiento y juramentación de peritos, luego de ello se procedería hacer el señalamiento para llevar a cabo la prueba pericial; **III)** Ha lugar a la suspensión de la actividad procesal programada para este día, con el objeto de cumplir con los plazos para agotar este procedimiento y garantizar la comparecencia a la audiencia probatoria para nombramiento de peritos y que las partes puedan asistir y hacer uso de sus derechos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y con base a las atribuciones otorgadas por la Ley General de los Deportes de El Salvador y a lo establecido en el artículo ochenta y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Comité Directivo, con el objeto de garantizar la presencia de las partes y de los miembros del Comité Directivo del INDES, para lo cual se **HABILITA las 18:00 horas del día lunes 23 de noviembre del año dos mil veinte**, para celebrarse la continuación de la audiencia probatoria; **IV)** Ratificar en todo lo demás el auto de las diecinueve horas con quince minutos de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, emitido por este Comité Directivo; **V)** Sobre las Certificaciones solicitadas por el licenciado Mauricio Armando Acosta López, de conformidad al artículo dieciséis numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación con el artículo 166 CPCM, sobre la solicitud de certificación de

documentos que no constan dentro del proceso, y según el artículo 325 inciso segundo del CPCM, **PREVIENESELE** al licenciado Mauricio Armando Acosta López, que acredite previamente la pertinencia de la prueba solicitada, con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar, lo cual deberá realizar, durante la continuación de la audiencia probatoria, debiéndose mandar a oír en el acto a la parte contraria. Asimismo, se entrega copia a la parte denunciante del escrito de fecha once de noviembre del presente año, presentado por el licenciado Mauricio Armando Acosta López. Solicita la palabra el _____, Apoderado General Judicial con cláusulas especiales del señor _____, y manifiesta que es la segunda oportunidad que se le ha dado a la parte denunciada y considera que es una falta de respeto para el deporte salvadoreño, y que la parte denunciada está haciendo peticiones solo para dilatar el presente proceso, asimismo el _____, manifiesta que el referido escrito presentado por el Licenciado Acosta López, específicamente en el Romano **IV**), literal b) en el que solicita se le entregue copia certificada del Acta completa con su respectivo número de la Sesión en la cual, se tomó el **supuesto** Acuerdo de Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes en su calidad de Juez Sancionador en el presente proceso, de las diecinueve horas con quince minutos del día 05NOV2020, para lo cual el licenciado Meléndez Navas, solicita se le prevenga al licenciado Acosta, para que aclare la expresión cuando se refiere al **supuesto** Acuerdo de Comité Directivo, ya que trata de poner en duda la integridad del Comité Directivo de INDES y del presente proceso. En base a lo solicitado por el _____, este Comité Directivo, resuelve si ha lugar a la petición. Comité considera que es pertinente que el licenciado Acosta López, aclare sobre dicha expresión cuando se refiere al **supuesto** Acuerdo de Comité Directivo, ya que este Comité Directivo actúa apegado a derecho y a la normativa vigente que rige la República de El Salvador, actuando apegado a normas y al debido proceso, no sobre supuestos. Por lo tanto, Comité Directivo, acordó: **PREVENIR** al licenciado Mauricio Armando Acosta López, para que aclare sobre los conceptos vertidos y el concepto del **supuesto** acuerdo de Comité Directivo, que hace mención en el Romano IV. literal b) de su escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte. **NOTIFÍQUESE**, lo resuelto en esta acta a los señores **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

Lo resuelto en dicha acta, fue notificado al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el

día trece de noviembre del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos García, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra del acta de fecha 12 de noviembre del 2020; a los señores JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 13 de noviembre del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES; el Club de Natación Aqua Center, quedó notificado en sus oficinas administrativas ubicadas en el Complejo Deportivo Sfirra, Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, el día 13 de noviembre del 2020, a través del señor [redacted], encargado de afiliación y ventas de Sfirra.

xxxvii. El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el Salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, San Salvador, a las dieciocho horas. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para celebrar la continuación de la audiencia probatoria en el presente Procedimiento Administrativo. Se hizo constar que la presente acta es de comparecencia, con puntos específicos, todo de conformidad con el Art. 206 CPCM, todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecen los miembros del Comité Directivo, los señores **DORYS STEFANY RASCON CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PEREZ AVILÉS, RICARDO ARTURO ENGELHARD VEGA**, acompañados del secretario de actuaciones, el licenciado **JORGE EDUARDO SANCHEZ GALLARDO**, quien hace mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la continuación de la audiencia probatoria, según lo establecido en Resolución de Comité Directivo de las diecinueve horas con quince minutos de fecha cinco de noviembre del presente año. Se designó a la licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. Comité Directivo verificó, que las partes han sido legalmente citadas, y notificadas del señalamiento de la presente audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde con dichos actos de comunicación, se procede a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a esta audiencia. Se deja constancia que han comparecido, en su calidad de denunciante y representante del Club de Natación Aquacenter, el señor [redacted], identificándose con su Documento Único de Identidad número [redacted]; el [redacted]; con Documento Único de Identidad número [redacted]; en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales del señor [redacted], poder que se encuentra agregado en este proceso, el secretario de actuaciones, el licenciado Jorge

Eduardo Sánchez Gallardo, procedió a informar de la no comparecencia de la parte denunciada a esta audiencia. En cuanto a las prevenciones realizadas según Resolución de Comité Directivo de fecha cinco y doce de noviembre del presente año, con relaciona a solicitud de nota explicativa que indique según sus registros la fecha de recepción de la documentación enviada por el comité olímpico de Nicaragua y por la Federación Salvadoreña de Natación en Managua 2017. Específicamente las inscripciones en la rama de natación; a la Federación de natación de Colombia, solicitud del archivo original, respaldo, copia de seguridad y otro documentos (incluyendo comunicaciones) de carácter oficial que haya sido enviado a la Federación Salvadoreña de Natación que contenga los resultados oficiales que incluyan los tiempos impuestos por los atletas salvadoreños en la rama de natación en los juegos Bolivarianos Santa Marta 2017 o en su caso de que manera escrita indiquen donde lo podemos obtener y si eso fue lo que enviaron a la Federación Salvadoreña de Natación; Peritaje a través del sistema virtual o electrónico con las empresas Colorado Sistem: empresa que vendió a la Federación Salvadoreña de natación los equipos electrónicos utilizados para el manejo de las competiciones (Consola, tablero o pizarra y toque electrónico). High Tech: empresa que vendió los softwares MEET MANAGER y TEAM MANAGER a la Federación Salvadoreña de Natación. Se le concede la palabra a la parte presente denunciante que manifiesta: Que los resultados no deben ser al arbitrio de la Federación Salvadoreña de Natación, sino en base a los resultados oficiales de las competencias, además se advierte que en el expediente existe una acta de la federación, la cual se deberá dar aviso a la Fiscalía General de la Republica por el delito de falsedad material; que se solicite la autorización de la petición de los informes de los resultados de los Juegos Bolivarianos a la Federación de Natación de Colombia y cuando se recibieron los resultados por parte de la Federación de Natación de Nicaragua, y por ser pertinentes para la verificación de las posibles modificaciones de resultados oficiales del evento después del tiempo señalado por los reglamentos internacionales, y por razones de tiempo y en vista que esta próxima la caducidad y para evitar seguir dilatando el proceso, que si llegado el momento de la nueva audiencia no se han presentado o no se tiene respuesta de las instituciones antes mencionadas, deberá seguir el proceso. Sobre las prevenciones realizadas a la parte denunciada por medio de resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por no haber acreditado la pertinencia y suficiencia de la prueba y sin determinar los hechos que pretendía probar con ella, es oportuno declarar no ha lugar a lo solicitado por la parte denunciada. Siendo este el día y la hora para el nombramiento y juramentación de perito, tal como se había señalado en el acta de la audiencia del doce de noviembre de dos mil veinte, y en base en el Art. 109 LPA este Comité nombra a la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez conocida por Gladys Olivia Mejía García, años de edad, con documento único de identidad número , como perito permanente por ser empleada del INDES experta en la

materia y por ser Oficial Internacional de Aguas Abiertas FINA, a quien se le encarga el dictamen y peritaje sobre el funcionamiento del sistema de registro electrónico MEET MANAGER, el grado de manipulación, y de serlo, en que forma, y el protocolo de resguardo, manejo y custodia de los resultados que emite el referido sistema, en el equipo que utiliza la Federación Salvadoreña de Natación. Se le pregunta si va a jurar o prometer decir verdad sobre el informe pericial en su saber y entender conforme a la ciencia o técnica de que se trate: a lo que ella respondió "SI JURO", quedando debidamente juramentada. Comité Directivo se manifiesta sobre la resolución de fecha cinco de noviembre del presente año referente a las prevenciones hecha a la parte denunciante, sobre el Peritaje a través del sistema virtual o electrónico con las empresas Colorado System: empresa que vendió a la Federación Salvadoreña de natación los equipos electrónicos utilizados para el manejo de las competiciones (Consola, tablero o pizarra y toque electrónico). High Tech: empresa que vendió los softwares MEET MANAGER y TEAM MANAGER a la Federación Salvadoreña de Natación. En una segunda intervención de la parte denunciante: Manifiesta no tiene perito calificado y acreditado, por lo que aprovechando la juramentación del perito por parte del INDES, pide que se consideren los puntos y pueda manifestar que si es error del MEET MANAGER o manipulación, sobre punto uno y dos: Atleta [redacted] prueba de 400 metros y 100 metros y que se verifique que en fecha distinta se tome una marca en el evento y cuando se traslada a la Federación se cambien los resultados. Punto número tres, con la atleta Natali Soriano, impone una marca y en la tabla de ranking cambia el resulta por parte de la federación salvadoreña, se le pide a la perito que verifique si es error del sistema o manipulación; Punto cuatro: Atleta [redacted], en la Campeonato Nacional interclubes 2018, sale del sistema de resultados en la jornada número 6 y la Atleta [redacted] quien no compitió en la jornada 4 no se presentó y en la jornada número 6 aparece que como si se presentó, por lo que esto género que se cambiaran los resultados, se manifiesta esto para dejar constancia que se cambiaron los resultados después de los 30 minutos por lo que de igual manera se solicite que se pronuncie sobre si es error del sistema de medición o si puede ser alterado o modificado posteriormente. En este estado el Comité Directivo **RESOLVIÓ** por unanimidad de los presentes: 1) Proceder con el diligenciamiento de la solicitud a la Federación de Natación de Nicaragua y Federación Colombiana de Natación sobre la base de la pertinencia de la acreditación de la prueba, habilitándose para la obtención de los resultados de las competencias, que podrían ser descargados de la página web oficial de la Federación Colombiana de Natación; 2) según lo expuesto por la parte denunciante, se prescinde de la prueba pericial solicitada, por no tener perito calificado y acreditado; 3) Téngase por nombrada y juramentada de la perito permanente a la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez conocida por Gladys Olivia Mejía García para que dictamine sobre los puntos anteriormente determinados; 4) Señálese el día veinticuatro de noviembre del presente año como fecha para que la perito realice el peritaje en las instalaciones de la Federación

Salvadoreña de Natación, para lo cual dicha federación deberá dar acceso a las instalaciones de dicha federación así como al equipo informático en el lugar donde se encuentre; 5) Señálese las catorce horas del día veinticinco de noviembre del presente año para que la perito nombrada presente su informe pericial al INDES. 6) Instrúyase a la Gerencia Legal para que remita a cada una de las partes copia del informe pericial; y 7) Señálense las quince horas del día uno de diciembre del dos mil veinte para la continuación de la Audiencia probatoria, para la discusión de la prueba pericial y los alegatos finales. Hágase constar que, si la prueba no se encuentra agregada en el proceso antes del uno de diciembre del dos mil veinte, se tendrá como no aportada. 8) Declárese no ha lugar lo solicitado por la parte denunciada, en escrito presentado el día diecinueve de octubre del dos mil veinte por no haber acreditado la pertinencia y suficiencia de la prueba y sin determinar los hechos que pretendía probar con ella. **NOTIFÍQUESE**, lo resuelto en esta acta a los señores **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

Lo resuelto en la presente acta fue notificado al Licenciado Mauricio Armando Acosta López, el día veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, en el domicilio de dicha Federación, por medio del señor José Armando Campos, Gerente Administrativo de dicha Federación, y se le entregó copia íntegra del acta de fecha 23 de noviembre del 2020; a los señores **JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, por ser de dirección ignorada, fueron notificados el día 24 de noviembre del dos mil veinte, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES; al Club de Natación Aqua Center, se le notificó el día 24 de noviembre del dos mil veinte, en el Complejo Sfirá, Nuevo Cuscatlan, Departamento de La Libertad, a la señora _____, Encargada de Afiliación de dicho club, y se le entregó copia íntegra de la resolución de fecha 23 de noviembre del 2020.

- xxxviii. El día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, la perito nombrada Gladys Olivia Mejía de Henríquez conocida por Gladys Olivia Mejía García, en cumplimiento a lo resuelto por este Comité, presenta su informe pericial.
- xxxix. El día uno de diciembre del dos mil veinte, en el Salón dos de las Oficinas Administrativas del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, San Salvador, a las quince horas, siendo estos el lugar, día y hora señalados para celebrar la continuación de la audiencia probatoria para la discusión de la prueba documental solicitada por la parte denunciante de acuerdo al



Art.106 de la LPA, para la discusión de la prueba pericial y paras los alegatos finales, en el presente Procedimiento Administrativo. Se hizo constar que el acta es de comparecencia, con puntos específicos, todo de conformidad con el **Art. 206 CPCM**, todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Comparecen los miembros del Comité Directivo, los señores **DORYS STEFANY RASCON CALLES, CARLOS ARMANDO PEÑA TOBAR, RAFAEL ROMERO REYES, MARIO ERNESTO PEREZ AVILÉS, JUAN CARLOS RAMIREZ, y RICARDO ARTURO ENGELHARD VEGA**, acompañados de la Secretaria de Actuaciones, licenciada Paula del Carmen Beltran Castro, quien hace mención a las partes las advertencias pertinentes sobre el comportamiento decoroso que deberán observar durante el transcurso de la audiencia. Se procedió a dar por instalada la continuación de la audiencia probatoria, según lo establecido en Resolución de Comité Directivo de las diecinueve horas con quince minutos de fecha cinco de noviembre del presente año. Se designó a la licenciada Dorys Stefany Rascón Calles, como Directora de esta Audiencia, con el apoyo de los demás miembros del Comité Directivo del INDES. Comité Directivo verificó, que las partes han sido legalmente citadas, y notificadas del señalamiento de la presente audiencia, habiéndose comprobado que efectivamente, se cumplió conforme a derecho corresponde con dichos actos de comunicación, se procede a verificar la presencia de las partes llamadas a concurrir a esta audiencia. Se deja constancia que han comparecido, en su calidad de denunciante y representante del Club de Natación Aquacenter, el señor _____, identificándose con su Documento Único de Identidad número _____; el _____, con Documento Único de Identidad número _____, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales del señor _____, y la señora _____, en su calidad de Asistente del señor Oscar Armando Moreno Moisant, con Documento Unico de Identidad número _____ y por otra parte el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número _____, en su calidad de denunciado, Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación y Apoderado de General Judicial de los señores Hugo Saúl Meza Flores, Yarida Nohemy Galdámez de Guerra, José Oscar Flores Martínez y Edelmira Méndez de Mendoza, haciendo constar que dentro de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, son parte de la misma, los señores Pedro Raúl Farfán Mata y Jeremías de Jesús Artiga de Paz, que por ser de domicilio ignorado, han sido emplazados y notificados de acuerdo al artículo cien de la Ley de Procedimientos Administrativos; Señor Mauricio Alberto Acosta Jiménez, como Auxiliar de la Defensa técnica, con Documento Único de Identidad número cero tres seis cinco uno ocho ocho tres – siete. Que en esta fecha no se cuenta con la nota explicativa que

indique según sus registros, la fecha de recepción de la documentación enviada por el Comité Olímpico de Nicaragua y por la Federación Salvadoreña de Natación en el año 2017, específicamente las inscripciones de las delegaciones salvadoreñas, por lo que se tiene como no aportada la prueba. Que se han sido descargados del sitio web oficial, los resultados de la Federación Colombiana de Natación, de los Juegos Bolivarianos, Santa Marta año 2017, mismos que se tienen aportados como prueba complementaria y sobre los cuales se le solicitara a la perito nombrada por INDES, se pronuncie al respecto en su momento. Se le solicita a la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez, conocida por Gladys Olivia Mejía García perito nombrada por INDES, dar lectura al informe pericial correspondiente; y se le informa a las partes que se les concede cinco minutos para que realicen sus acotaciones o preguntas a la perito nombrada, respecto del informe que ha dado lectura. Se procedió a dar la palabra a las partes, para que realizaran sus preguntas o acotaciones, a la perito nombrada, iniciando la parte denunciante el licenciado [redacted], luego la parte denunciada licenciado Acosta López, hizo sus preguntas a la perito nombrada. Una vez concluidas las preguntas, el licenciado Carlos Peña, de Comité Directivo de INDES, pregunto a la perito nombrada. Finalizadas las preguntas se dio inicio a proyectar, los resultados en la página oficial, de la Federación Colombiana de Natación, de los Juegos Bolivarianos, Santa Marta año 2017. Luego se inicio con los alegatos finales, y se estableció que el tiempo de intervención de cada parte duraría 20 minutos, a lo cual no hubo ninguna objeción, y se le concedió la palabra a la parte denunciante, para que se manifestara en los puntos denunciados, los cuales son: 1) Incumplimiento de reglas de afiliación de atletas a un club, 2) Establecimiento de un ranking con tiempos distintos a los impuestos por los atletas, 3) Falta de Fairplay y de promoción de la sana competitividad, 4) Falta de publicación e información de los procesos clasificatorios para natación y aguas abiertas, 5) Ofensa, maltrato, discriminación y falta de apoyo a atletas medallistas, 6) Manipulación del Software MEET MANAGER por parte de la Federación Salvadoreña de Natación; Por la parte denunciante el [redacted], hizo sus alegatos sobre los puntos anteriores y finalizo exponiendo que se declare responsable a la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, sobre los hechos denunciados, acarreando las consecuencias que manda la ley, y solicita una medida cautelar para declarar nula la nueva elección de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, ya que se lleva un litigio en contra de ellos, y se esta a la espera del resultado, así mismo, el [redacted], solicita a INDES que hasta no resolver en el presente proceso sancionatorio, que la Junta Directiva de la Federación de Natación, no pueda seguir funcionando y que además se inhabilite por el periodo establecido en la Ley. Finalizados sus alegatos, se le concede la palabra a la parte denunciada, exponiendo sus alegatos el licenciado Mauricio Armando Acosta López, y en esta parte solicita que quede en acta que se le esta violentado el derecho a su legítima defensa a lo cual la parte denunciante objeta en repetidas ocasiones apegarse a lo establecido en el artículo 413 del CPCM, y que



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

no se le está violentando su derecho de exposición de alegatos finales, a lo que la licenciada Rascon Calles, interviene y da lugar a la objeción manifestando a la parte denunciante que se encarrile a lo establecido en el referido artículo y que no se le esta violentado en ningún momento a la parte denunciada el derecho de exposición, defensa y alegatos finales. Finalizados los alegatos por parte del licenciado Acosta López, solicita el Sobreseimiento Definitivo a la Junta Directiva de la Federación de Natación por parte del Comité Directivo de INDES. Es de mencionar que de conformidad con el Art. 206 CPCM, todas las intervenciones y alegaciones se encuentran debidamente grabadas en el soporte audiovisual que al efecto lleva el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. Manifiesta la Licenciada Dorys Stefany Rascon, que la resolución final, se emitirá dentro de diez días, de conformidad al Art. 103 Ley General de los deportes derogada pero aplicable al caso. Quedando notificados por su lectura en ese acto el señor

, en su calidad de representante del Club Aqua Center y el señor **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ**, en su carácter personal y como apoderado de los señores **HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, a excepción de los señores **JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA** dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

Lo resuelto en la presente acta fue notificado a los señores **JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, por ser de dirección ignorada, a través de edicto, publicado en el tablero del INDES, el día 2 de diciembre del dos mil veinte, agregando copia del acta correspondiente.

II. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS A LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA LEY GENERAL DE LOS DEPORTES Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.

- 1) INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAS DE AFILIACIÓN DE ATLETAS A UN CLUB Y FALTA DE FAIR PLAY Y PROMOCIÓN DE SANA COMPETITIVIDAD. Las reglas para afiliarse y ser miembros de un Club de Natación son emitidas por la FSN, las cuales tienen un carácter general, pero que en algunos casos se han ignorado para beneficiar el traslado de atletas a los clubes de Natación que la FSN maneja, como han sido los siguientes casos que se han identificado: a) El caso del atleta (categoría de 10 años) en un mismo mes represento a dos clubes distintos así: Entre el 5 y el 8 de octubre del 2017, dicho atleta participo en el Campeonato Nacional de Piscina Corta y relevo en 200 metros libres, según

publicación de los registros de la Federación Salvadoreña de Natación, (Sistema Meet Manager) publicado el 8 de octubre del 2017, (Anexo 2 folios 70 y 71), categoría Varones de 8 a 10 años de edad, Inscrito con el Club El Polvorín, obteniendo el segundo lugar en 50 metros libres y el tercer lugar en relevo 200 metros libres, más grave aún, en vista que según consta a folios 180 del proceso aparece agregado constancia extendida por la señora _____, presidenta del club El Polvorín de fecha 4 de octubre del 2017, recibida en la Federación Salvadoreña de Natación el día 05 de octubre del 2017, en la que otorga aval liberando al atleta

_____ para que se afilie al club que estime conveniente, siendo ilógico ya que se encontraba en plena competencia del 5 al 8 de octubre del 2017, representando a ese club. Siendo el caso, que el mismo atleta _____, también participo en el Campeonato Nacional de Natación en Aguas Abiertas, representando al Club Pez Sierra, en distancia un Kilómetro, obteniendo el primer lugar, (anexo 3 folio 67), según las bases dadas por la propia Federación Salvadoreña de Natación, certificadas por el Licenciado Oscar Flores Secretario de dicha Federación (anexo 1, folio 73), que en su parte final dice: “...nuevas afiliaciones solo se aceptarán los primeros cinco días calendarios de cada mes.” Con ello queda evidenciado que no se cumplió con dicha norma ya que el nadador _____, en un mismo mes represento a dos clubes diferentes, quedando evidenciada la violación a las reglas de inscripción que solo se permite durante los primeros cinco días calendarios de cada mes para realizar una afiliación o cambio de un club a otro, lo cual no lo podía realizar de manera simultanea y cambiarse durante una competencia; b) El caso de 37 atletas inscritos con el Club IMDER (Instituto Municipal de Deportes y Recreación, dependencia de la Alcaldía Municipal de San Salvador), Club inscrito en la referida federación, sobre ello el Administrador de IMDER extendió certificación de solvencia a 37 atletas pertenecientes a su club, el día 7 de diciembre del 2018, para ser presentada a la Federación Salvadoreña de Natación, pero no relacionaba la cesión de sus atletas a otro club, tal como consta en los documentos agregados a folios 60 y 61 (Anexo 5), sin embargo, consta que estos atletas participaron en el Campeonato Nacional Inter Clubes de El Salvador año 2018, en donde participaron representando al Club MOST, lo cual, consta en publicación de los registros de la Federación Salvadoreña de Natación, (Sistema Meet Manager) publicado el 15 de diciembre del 2018, y el 16 de diciembre del 2018, en donde aparecen los atletas:

_____ que pertenecen al Club IMDER, participando en el Campeonato Nacional Inter Clubes de la Federación de El Salvador 2018, celebrado del 13 al 16 de diciembre del 2018. Según la Convocatoria realizada por la Federación Salvadoreña de Natación, para dicho Campeonato, programado entre el 13 al 16 de diciembre del 2018, publicado por la misma federación, entre sus reglas establecen: **“Todo nadador que sea inscrito por primera vez, renovación o cambio de afiliación deberá presentar en físico, toda la documentación requerida a más tardar el sábado 1 de diciembre, posterior a esa fecha no**



se aceptara.” (anexo 4, folio 63), pudiéndose apreciar: a) Que no se cumplió con dicha norma ya que los nadadores y nadadoras del Club IMDER, no tenían autorización de cesión al club MOST; y b) Que no se cumplió con dicha norma ya que el administrador del IMDER, lo que otorgó fue una solvencia de los nadadores, la cual la extendió el día siete de diciembre del dos mil dieciocho, y como lo dice en su nota agregada a folio 61 (Anexos 5), que remite copia de la nómina de atletas que se brindó a la Federación Salvadoreña de Natación, agregada a folio 60 (Anexos 5), la cual fue recibida el día 7 de diciembre del 2018, o sea seis días después del 1 de diciembre de 2018, fecha máxima establecida por dicha federación para la presentación de la documentación para que fueran inscritos por cambio de afiliación, quedando evidenciada la violación a las reglas de inscripción.

Sobre estos hechos denunciados se puede determinar la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la Ley General de los Deportes de El Salvador, violentando el Principio de ética deportiva contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes, que dice: *“El Deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas”*; así como también violentan las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales, establecidas en el Artículo 35 literales a) de La Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: *“Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.”* Por tanto, los hechos denunciados se adecúan a la infracción Muy Grave, considerada en el Art. 91 Literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: *“No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.”*

- 2) ESTABLECIMIENTO DE UN RANKING CON TIEMPOS DISTINTOS A LOS IMPUESTOS POR LOS ATLETAS el cual tiene vinculación con el hecho denunciado como MANIPULACIÓN DEL SOFTWARE RESULTADOS (MEET MANAGER POR FSN). Que denuncia el club Aqua Center, señalando el ranking nacional del año 2017, que contiene marcas menores a las reales impuestas en las competencias relacionadas, generando una falsa perspectiva de las posiciones de los atletas, sobre todo cuando dicha Federación manifiesta que la selección de los nadadores es con base a criterios y proyección de medallas, folios 58, 56, 54, 52, 50y 48 (anexos 6,7,8,9,10 y 11). Y a folios 5 (anexo 21), se encuentra agregada nota emitida el día 7 de enero del 2019, por el señor Jose Armando Campos, Administrador de la Federación Salvadoreña de Natación, en donde en respuesta a solicitud del Club Aqua Center, le notifica a este club, **que los resultados finales y completos del Campeonato Nacional Inter Clubes 2018, se encuentran en la página de Facebook de dicha federación, en donde toda persona interesada los puede consultar y descargar.** Es así como se determina que según las impresiones presentadas de los publicado en la página de dicha Federación se obtuvo los resultados publicados de los XVIII Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017, los cuales fueron descargados de internet el día uno de diciembre del 2020, durante la audiencia probatoria, las posiciones de la eliminatoria

en donde aparece el atleta salvadoreño [redacted], con un tiempo de 4:34.48; y en la página de la Federación Salvadoreña de Natación, con la licencia de Team Manager de fecha 21 de enero del 2018, aparece el ranking nacional del 2017, obtenido en los Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017, por el atleta [redacted], con un tiempo de 4:23.22, con casi once segundos de diferencia, que en esta prueba si es significativa, lo cual consta en las impresiones de las páginas de internet agregadas a folios 58 y 56 (anexos 6 y 7). Situación que se repite en la Copa El Salvador 2017 celebrada entre el 18 y el 21 de mayo de 2017, cuando el mismo atleta [redacted], publicado siempre en la Pagina de la Federación Salvadoreña de Natación, aparecen publicados el 21 de mayo de 2017, los resultados de la competencia de 100 metros libres, representando al club el Polvorín, obteniendo un tiempo de **59.49**; pero el ranking nacional 2017, publicado por la misma federación el día 22 de enero del 2018, se establece un tiempo de **55.83** para [redacted], establecido el 18 de mayo del 2017, con este último tiempo modificado, se ubicó en el tercer lugar, obteniendo la clasificación para los Juegos Centroamericanos de Managua 2017. Este manejo de tiempos de ranking nacional amañado, se refleja al presentar como reales tiempos que no han sido impuestos por los nadadores, en perjuicio de la ética deportiva, contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes al no preservar la sana competencia ni respetar las normas establecidas, además podría estarse violando el Art. 91 literal "h" de la referida ley, si se negoció o hubo colusión del resultado entre la FSN y los clubes involucrados, y es así como tenemos resultados de las competencias que dicha federación envía a los clubes representados mediante sus entrenadores al cierre de cada jornada, son oficiales, así como el acumulado al final de la competencia, tal como lo expresa la nota del administrador de la Federación Salvadoreña de Natación, agregada a folios 5 (Anexo 21), existiendo, conforme al reglamento, que establece un tiempo máximo de 30 minutos para cualquier protesta que ocasione cambio en los mismos, transcurrido ese tiempo los resultados quedan firmes, tal como lo aclaró la Perito nombrada por INDES, en su declaración el día 1 de diciembre del 2020. Los denunciante sobre este punto plantean una acción la cual documentan en relación a los resultados del Campeonato Nacional Inter Clubes El Salvador 2018, tal como consta en los resultados publicados la federación en el sistema Meet Manager, el día 15 de diciembre del 2018, aparece en el numero 79 competencia femenina de 13-14 años, 100 metros estilo Fly, en séptima posición la niña [redacted], representando al Club Most, pero en la publicación del 16 de diciembre del 2018, de la misma federación sobre el mismo campeonato, la misma competencia, aparece en el séptima posición [redacted], representando al club Belén, con la misma marca, tal como se puede constatar en la impresión de las publicaciones agregadas a folios 1 y 3 (Anexo 22 y 23). Estas acciones también han sido confirmadas con el dictamen de la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez, conocida por Gladys Olivia Mejía García perito nombrada por INDES, quien en su informe de fecha 25 de noviembre del 2020, en sus conclusiones establece: "-El software de competencias de natación, utilizado por la referida federación, Hy Tech Meet Manager, puede



registrar tiempos de forma automática (inicia cuando se activa el aparato de salidas y finaliza cuando el nadador toca la plancha en el último tramo de la carrera), semiautomático (inicia con el aparato de salidas y finaliza cuando el Juez cronometrista presiona el botón de back up) y manual que es directamente en el software donde se puede registrar los tiempos de esta forma; - El sistema es manipulable totalmente para el registro de tiempos; - Durante la prueba hubo ocasiones donde no se registraba el tiempo automático ni semiautomático y se pudo realizar el registro de tiempos manualmente. Informe que fue ampliado verbalmente en la audiencia probatoria de fecha uno de diciembre del 2020, en donde aclaró la perito que el personal de jueces designados para cada evento deportivo es el responsable de los registros, el mismo Licenciado Acosta López, pregunto a la perito, si pudo constatar que se hayan realizado cambios de registros de tiempos de algunos atletas, a lo que respondió que si se constato de cambios en eventos finalizados, al haber verificado resultados de algunos atletas al azar, y que si se pudo cambiar los tiempos, a la pregunta de este Comité sobre si los archivos del Software Meet Manager, son editables, pudiendo registrar cambios posteriores, y a quien le queda en resguardo, la perito respondió que si son editables y pueden ser objetos de cambios, y que estos quedan en resguardo de la Federación Salvadoreña de Natación.

Sobre estos hechos denunciados se puede determinar la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la Ley General de los Deportes de El Salvador, violentando el Principio de ética deportiva contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes, que dice: *“El Deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas”*; así como también violentan las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales, establecidas en el Artículo 35 literales a) y w) de La Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dicen: a) *“Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.”*; y *“w) Crear y actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos y posiciones obtenidas por sus atletas”*. Por tanto, los hechos denunciados se adecúan a las infracciones Muy Graves, consideradas en el Art. 91 Literal c) y h) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: *“c) No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.”*; y *“h) de la Ley General de los Deportes, al negociar o colusionar los resultados de cualquier evento deportivo.”* Siendo la Junta Directiva el órgano de dirección y administración de la Federación Salvadoreña de Natación, encargado de hacer cumplir sus Estatutos y la Ley General de los Deportes de El Salvador, responsable de la manipulado resultados para favorecer a los clubes administrados y manejados por dicha Federación.

- 3) FALTA DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS CLASIFICATORIOS PARA NATACIÓN Y AGUAS ABIERTAS. *“a pesar que la natación es un deporte de marcas, lo que ha prevalecido hasta hoy, es el criterio de la FSN y proyección de medallas a la hora de conformar las selecciones que representaran al país en competencias internacionales...”*. *“Estas*

acciones violan lo dispuesto en el art. 35 Literal a) de la Ley General de los Deportes, que establece que dentro de las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas se encuentra cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables, violando además el literal c) del mismo artículo...” “Así mismo, viola lo dispuesto en el art. 7 de los estatutos de la FSN, que establece la obligación por parte de la FSN de promover la natación con altos niveles deportivos. También viola los objetivos de la FSN señalados en el art. 8 literales c) y k) de los referidos estatutos...”

- 4) OFENSA, MALTRATO, DISCRIMINACIÓN Y FALTA DE APOYO A ATLETAS MEDALLISTAS. “La atleta [redacted] medallista de oro a nivel internacional, solicito a la FSN, le otorgara la credencial para incluir a su entrenador en los juegos Centroamericanos y del Caribe de Barranquilla 2018, donde ella iba a participar en la prueba de aguas abiertas 10 km (ANEXO 18 folio 12 del expediente respectivo); sin embargo la FSN, no resolvió la solicitud (ANEXO 19 folio 10 del expediente respectivo) y por el contrario ofendió a la atleta, dejándola en entredicho su honestidad, y acusándola de comentarios maliciosos e injuriosos, por haber mencionado en su solicitud que un atleta llevaría a un entrenador extranjero argumentando que había cupos limitados, sin embargo según la planilla de entrenadores enviaron al señor Milton Torres como entrenador de aguas abiertas, sin contar con la preparación requerida para asistir a la medallista (ANEXO 20, folio 7 y 8 del expediente respectivo)...”; “la señora [redacted], quien es la presidenta del Club de Natación El Polvorín, esposa del presidente de la FSN, y madre del atleta olímpico [redacted], viajo como delegada para las jornadas de natación, y luego la relevo el señor Luis Araujo, técnico de FSN, evidenciando la preferencia de intereses particulares de un atleta y no los de la delegación (anexo 20, folio 7 y 8 del expediente respectivo)...”, “Esas acciones estarían violando lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley General de los Deportes, que establece que las federaciones deportivas, no deberán de permitir la adopción de prácticas que discriminen a los atletas, árbitros y entrenadores de las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales en cualquier momento o circunstancia.” Y Art. 92 de la misma Ley que establece: “Cualquier miembro de una asociación, federación o subfederación nacional deportiva que agrede, intimide o coaccione a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados y directivos, con el fin de conseguir un resultado favorable en un evento deportivo será sancionado con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años. En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años”.

III. DESESTIMACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL.



INDES
CONVERTIENDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Este Comité Directivo realiza la valoración de la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no obstante la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado, Art. 416 CPCM, sobre ello, existe jurisprudencia de la Sala de lo Civil, quien ha sostenido que en este sistema de valoración de la prueba (sana crítica), todos los indicios y probanzas se incluyen en un receptáculo, para que tomando el caso en su conjunto -por eso se llama circular-, el juzgador se ilustre suficientemente, haciéndole saber o persuadiéndolo de qué lado está la verdad; a diferencia del criticado sistema de tarifa legal en el cual lo que hace el juez es contraponer la versión de una parte, a la de la otra, con lo cual, debido a la frialdad que la caracteriza no se llega al descubrimiento de la verdad real. (Sentencia Sala de lo Civil, Ref. 96- C-2005 del 22/12 /2006). Por consiguiente, este Comité Directivo siguiendo ese sistema procede a valorar la prueba en su conjunto, debiendo esta, teniendo que ser útil y pertinente, ya que esta puede ser rechazada por resolución motivada al no cumplir lo anterior expuesto. En ese sentido, las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento deben ir encaminadas a determinar la verdad de los hechos que se están discutiendo, debiéndose demostrar que es congruente con los fundamentos de hecho y de derecho que las partes aportan. Asimismo, en el plazo probatorio se practicarán de oficio o se admitirá a propuesta del denunciante o el presunto infractor, todas las pruebas pertinentes y útiles para la determinar los hechos y posibles responsabilidades, o absolver de las mismas, en relación a lo regulado en el art., 153 LPA. En el presente caso se han garantizado los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, como parte denunciada.

Las partes ofrecieron, con el ánimo de acreditar su pretensión ofreció prueba testimonial, documental y pericial, por lo que este Comité procedió a rechazar por no ser pertinentes ni útiles la prueba documental que no cumplía con las condiciones determinadas por la ley, siendo inútiles e impertinentes en la audiencia probatoria, la cual quedó debidamente registrada, según el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en sonido y en imagen, quedando el video bajo el resguardo del Departamento de Comunicaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador. De la misma manera, los testigos presentados por ambas partes, señores: TESTIGOS DE CARGO propuestos por la parte denunciante:

con Documento Único de Identidad número

, con Documento Único de Identidad número

; con Documento Único de

Identidad número

Documento Único de Identidad número

con Documento Único de Identidad número

TESTIGOS DE DESCARGO Testigos (descargo) propuestos por la parte denunciada;

.. Los cuales fueron valorados por este Comité, por haber sido contradictorios, algunos evasivos y subordinados a las partes que los

propusieron, este Comité consideró no merecerles fe en su dicho, por lo tanto, son desestimados como prueba sobre los hechos denunciados.

IV. VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

La valoración de la prueba debe hacerse respetando las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 inciso tercero Ley de Procedimiento Administrativos y, según la Sala de lo Contencioso Administrativo son "las reglas de la experiencia, la lógica, de la historia, de la psicología, de la sociología, de la imaginación". Es de considerar la Valoración de los siguientes medios de prueba:

a) PRUEBA TESTIMONIAL:

TESTIGO DE CARGO propuestos por la parte denunciante: Testigo , quien realizó su deposición vía ZOOM; Con relación a esta testigo, de sus declaraciones se determina que estuvo expuesta a 2 situaciones atentatorias a los estatutos de la Federación: su salud (ya que al ser seleccionada nacional y medallista, se tuvo que haber proporcionado el equipo adecuado para su participación en los juegos Panamericanos de Lima. Así como el riesgo de ser descalificada en la competencia por la no inscripción de su participación. No se le garantiza a la atleta sus derechos como tal y esto va en detrimento del deporte nacional en la rama de la natación.

Así también, en cuanto a la discriminación queda comprobado tanto por la deposición de la testigo en cuanto a manifestar su solicitud para obtener su traje de competencia, así como de su entrenador más actual y conocedor de sus condiciones. En el primer hecho, queda soportado de igual manera con el Acta de JD de la federación en la que se acuerda proveerle este mismo traje de competencia a otra atleta, a una sola, y no a ambas, discriminando de esta forma a una atleta medallista.

TESTIGOS DE DESCARGO: 1)El testigo ; Empleado de la Federación Salvadoreña de Natación, a pesar de la subordinación a la parte denunciada, con su deposición lo único que comprueba es que sí fue como entrenador de la atleta , en el Campeonato Mundial de Corea y que hizo el trabajo al cual está en deber de hacer como empleado de la Federación. El hecho que conociera a la atleta en alguna de sus facetas anteriores, no provoca que después de transcurrido un tiempo y habiendo cambiando ella de entrenador, estuviera en conocimiento de su situación actual. De su deposición responde a preguntas que hace la parte que lo propone, que son totalmente fuera de contexto con las que no se desvirtúa la razón por la que no le proporcionó su traje de competencia ni porque no se le concedió acreditación a su entrenador actual. Confirmándose que más allá de impulsar y procurar el desarrollo deportivo y velar por las mejores prácticas, la imposición de la Federación ha prevalecido en las competencias internacionales y se les ha privado a los atletas de poder tener una mejor dirección y rendimiento para mayores glorias al país.



INDES
CONSERVIANDO EL GAMAING



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Otro punto importante que se obtiene de la deposición del testigo, es que hubo un informe disciplinario que según se mencionó, se pasó por desapercibido para no afectar la imagen de la atleta, pero que, contradictoriamente, lo dejan en exposición en un proceso sancionador, cuando poco tiene que ver con los hechos denunciados. El testigo habla y expone su trabajo profesional pero no sus fundamentos como seleccionador.

2) El Testigo, Gerente Técnico de la Federación Salvadoreña de Natación, notoriamente el testigo en su deposición deja ver desconocimiento de sus funciones como Gerente Técnico, no logrando contestar preguntas claras como saber si existe una “comisión técnica” y más bien haciendo ver que lo que hay es una “comisión de trabajo”. Deja en evidencia que el trabajo de la Federación no se realiza conforme a estatutos, ni Ley, si no que con improvisación y de manera antojadiza, dejando gran parte del trabajo relevante al COES, a quien atribuye funciones como: proveer de equipo a los atletas, ser evaluador de normas para toda competencia, estar a merced de los criterios que dicho Comité decida en último momento. Deja ver que la Federación no prepara a los atletas y desconoce el calendario de competencias pues sus elecciones y decisiones son de último momento y no son basadas en criterios verdaderamente técnicos como registros de marcas y posiciones en las diferentes modalidades, pero que a la vez, no logra explicar cuáles son los otros criterios que se tienen para seleccionar a los nadadores que representaran al país en competencias internacionales. El testigo fue altamente evasivo en el contrainterrogatorio ante preguntas claras y directas, por tanto, con él no se desvirtúan los hechos imputados a la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, por el contrario se confirma el incumplimiento a sus estatutos y demás normativa técnica y legal que regula dicha deporte.

b) PRUEBA DOCUMENTAL:

1) Certificación de la Inscripción del Órgano de Administración de la Federación Salvadoreña de Natación, para el periodo 2017-2020, expedida por el Jefe del Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, el día 22 de diciembre del 2020. Con lo que se demuestra que las personas naturales que integraban la Junta Directiva de dicha Federación, durante la realización de los hechos denunciados y conocidos por este Comité, son las personas que han sido encartadas en el presente procedimiento, señores: **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Presidente; HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Vicepresidente; JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, Secretario; YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Tesorera; JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Primer Vocal; EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, Segundo Vocal y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, Tercer Vocal.**

2) Certificación de la Inscripción del Órgano de Administración de la Federación Salvadoreña de Natación, para el periodo del 1 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2024, expedida por el Jefe del



INDES

CONSTRUYENDO EL JUEGO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, el día 22 de diciembre del 2020. Con lo que se demuestra que el señor MAURICIO ARMANDO ACOSTA LOPEZ, fue reelecto Presidente de dicha Federación y la Señora EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, anteriormente Segundo Vocal de esta federación, fue electa como Secretaria para este nuevo período, personas que han sido encartadas en el presente procedimiento.

3) Certificación de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, vigentes hasta el 25 de noviembre del 2020. Para comprobar las atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación.

4) Nota suscrita por el Licenciado Oscar Flores, secretario de la Federación Salvadoreña de Natación, en donde constan los requisitos necesarios para poder afiliarse a un club, a dicha Federación, agregados a folio 73 del expediente respectivo.

5) Impresión de resultados publicados por la Federación Salvadoreña de Natación del campeonato nacional de piscina corta, celebrado del día 05 al 08 de octubre del año 2017. En donde se comprueba el cambio de club del atleta _____, en un mismo mes, violando la normativa establecida por dicha Federación. Agregado a folios 70 al 71 del respectivo expediente.

6) Impresión de correo electrónico del señor _____ para el Licenciado _____, en donde remite los resultados finales del Campeonato Nacional de Natación de aguas abiertas, celebrado en el Lago de Coatepeque, celebrados el 22 de octubre del año 2017. Con lo que se comprueba el cambio de club del atleta _____, en un mismo mes, violando la normativa establecida por dicha Federación. Agregado del folio 65 al 68 del respectivo expediente.

7) Convocatoria publicada por la Federación Salvadoreña de Natación para el Campeonato Nacional Inter clubes piscina larga, a celebrarse en el Polideportivo de Merliot, del día 13 al 16 de diciembre del año 2018, en donde se establecen, las reglas de inscripción. Agregados a folios 63 del respectivo expediente. Con ello se comprueba que se violaron las normativas de inscripción, ya que la fecha última, para dicho trámite fue el día 01 de diciembre del año 2018 y existe evidencia de gestiones realizadas hasta el día 07 de diciembre del 2018, para la posible cesión de los jugadores para que se inscribieran el otro equipo diferente.

8) Nota emitida por el administrador del Instituto Municipal de Deportes y Recreación, de Alcaldía Municipal de San Salvador, de fecha 24 de enero del año 2019, por medio de la cual remite nomina de atletas que brindó a la Federación Salvadoreña de Natación, haciendo constar que se encuentran solvente de cualquier trámite administrativo con el IMDER y con su equipo de natación, emitido esta última, el día 07 de diciembre del año 2018, y que constan agregados a folio 60 al 61 del expediente respectivo, con ello se comprueba que se violaron las normativas de inscripción, ya que la fecha última, para dicho trámite fue el día 01 de diciembre del año 2018 y la solvencia fue emitida el día 07 de diciembre del



INDES
CONSERVANDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

2018, además de no haberse tratado, de una cesión de los jugadores para que se inscribieran el otro equipo.

9) Impresión de las posiciones de eliminatoria publicado en la pagina oficial de los XVIII Juegos Bolivarianos, Santa Marta 2017, en donde aparecen publicados, el tiempo oficial obtenido por el nadador , con un tiempo de 04:34.48, agregado a folio 58 del expediente respectivo, con lo que se comprueba la alteración otorgándole una mejor posición en el ranking publicado por la Federación favoreciendo ilegítimamente a dicho nadador, tal y como consta a folio 56 del respectivo expediente.

10) Publicación del ranking nacional publicado por la Federacion Salvadoreña de Natación en el sistema Team Manager, en donde establece, el ranking internacional 2017, de acuerdo a los resultados de los Juegos Bolivarianos 2017, publicando un tiempo oficial del nadador , diferente al publicado en la pagina oficial de los XVIII Juegos Bolivarianos, Santa Marta 2017, agregado a folio 56 del respectivo expediente, con lo que se comprueba la alteración de los resultados, otorgándole una mejor posición en el ranking publicado por dicha Federación favoreciendo ilegítimamente a dicho nadador con un tiempo de 04: 23.22. Agregado al folio 58 del respectivo expediente.

11) Impresión de publicación de resultados emitidos por la Federacion Salvadoreña de Natación de la Copa El Salvador 2017, en el sistema Meet Manager, en donde consta el resultado obtenido por el atleta Fernando Sanchez, representando al Club El Polvorin, con un tiempo de 59 segundo con 49 centésimas, Impresión agregada a folio 54 del respectivo expediente, alterándose el resultado real para favorecer a dicho nadador, en las posiciones obtenidas. Según el ranking publicado por la FSN que constan en a folio 52, del respectivo expediente.

12) Publicación del ranking nacional, publicado por la Federación Salvadoreña de Natación publicado por el sistema Team Manager, en donde aparece el ranking nacional 2017 y consignan el ranking del atleta , obtenido en la Copa El Salvador 2017, con un tiempo de 55 segundo 83 centésimas, publicación agregada a folio 52, alterándose el resultado real para favorecer dicho nadador, en las posiciones obtenidas, según información del folio 54 del respectivo expediente.

13) Impresión de publicación de resultados emitidos por la Federacion Salvadoreña de Natación de la Copa El Salvador 2017, celebrada el 18 al 21 de mayo, del mismo año, en el sistema Meet Manager, en donde consta el resultado obtenido por la nadadora , representando al Club El Polvorin, obteniendo un resultado de 1 minuto, 19 segundos, 82 centésimas, agregado a folio 80, alterándose el resultado real para favorecer a dicha nadadora, según el ranking de la FSN agregado a folio 48 del respectivo expediente. Agregado a folio 80, del respectivo expediente.

14) Publicación del ranking nacional, publicado por la Federación Salvadoreña de Natación publicado por el sistema Team Manager, en donde aparece el ranking nacional 2017 y consignan el ranking de la nadadora Natalia Soriano, obtenido en la Copa El Salvador 2017, con un tiempo de 1 minuto 8 segundo

85 centésimas, agregado a folio 48, alterándose el resultado real para favorecer a dicha nadadora, en las posiciones obtenidas, según resultados agregados a folio 80 del respectivo expediente, todo ello en perjuicio de los demás competidores y del deporte en general. o Agregado a folio 48 del respectivo expediente.

15) Nota suscrita por el presidente del Club Aqua Center de fecha 07 de mayo del año 2018, en donde se le solicita a la Federación Salvadoreña de Natación, información sobre el proceso de selección de Atletas para los XXIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, Barranquilla 2018, en vista de estar a 41 días del cierre de inscripciones y no contar con ninguna información al respecto. Agregado a folio 44 del respectivo expediente.

16) Nota suscrita por el señor Luis Araujo, Gerente Técnico de la Federación Salvadoreña de Natación con fecha 28 de mayo del año 2018, respondiendo, a la solicitud del Club Aqua Center de fecha 07 de mayo del año 2018, en la que, le contestan que la Federación Salvadoreña de Natación y el Comité Olímpico de El Salvador han seleccionado para los XXIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, atletas con proyección a medallas y atletas que ya fueron seleccionados por el Comité Olímpico de El Salvador para los Juegos de la Juventud, Argentina 2018. Agregado a folio 43 del respectivo expediente.

16) Nota de fecha 21 de junio del año 2018, suscrita por los señores [redacted], padres del nadador [redacted], dirigida al presidente del Comité Olímpico de El Salvador, en la que exponen, que debido a los eventos que están por celebrarse en Junio y Octubre del año 2018, (Juegos Centroamericanos y del Caribe y Juegos de la Juventud) son regidos por el Comité Olímpico y siendo la natación un deporte de marcas, tiempos y puntos FINA, no es correcto, que se recurran a otros criterio de elección, para asistir a dichos eventos, habiendo solicitado dicha información a la Federación Salvadoreña de Natación sin recibir respuesta. Agregada a folios 42 de dicho expediente.

17) Nota de fecha 29 de junio del año 2018, en la que el presidente del Comité Olímpico de El Salvador, le responde a los señores [redacted], que previo a programar una reunión con el Comité Ejecutivo le haga llegar copia de la carta del 07 de mayo, recibida por la Federación Salvadoreña de Natación. Agregada a folio 41 del respectivo expediente.

18) Nota de fecha 02 de julio del año 2018, suscrita por los señores [redacted], dirigida al Presidente del Comité Olímpico de El Salvador, en donde le remiten la carta solicitada del 07 de mayo 2018 y la respuesta recibida por la Federación Salvadoreña de Natación, además le aclaran que fue a través de la Federación de otro país centroamericano el listado de inscritos y es hasta ese momento que se enteraron de los participantes de los Juegos de Barranquilla, quedando evidenciado con este cruce de notas entre el 07 de mayo y 02 de julio del año 2018, que no se recibió ningún tipo de información de parte de la Federación Salvadoreña de Natación, ni del Comité Olímpico de El Salvador, sobre los procesos de selección de los atletas, para participar en los XXIII en los Juegos Centroamericanos y del



Caribe 2018, quedando demostrada la falta de transparencia de la Federación Salvadoreña de Natación. Agregada a folio 40 al 44 del respectivo expediente.

19) Invitación de la Federación Salvadoreña de Natación para participar en el chequeo Técnico de aguas abiertas 2017, en donde se establecen, las normas de inscripción y de participación. Agregado a folio 35 al 38 del respectivo expediente.

20) Cuadro de la Página oficial del Centro Acuático Managua, dueño de la licencia Meet Manager, en donde consta la publicación de los resultados de la competencia de aguas abiertas de los XI Juegos Centroamericanos, Managua 2017, del nadador salvadoreño _____, en donde refleja que no finalizó la competencia. Agregado a folios 33 del respectivo expediente.

21) Publicación de la Página oficial de los XXIII Juegos Centroamericanos y del Caribe, Barranquilla 2018, en donde aparece resultados, del nadador _____ con un tiempo, de 2 horas 21 minutos 53 segundos, en 10 kilómetros masculinos. Agregado a folio 31 del respectivo expediente.

22) Invitación para el chequeo técnico de aguas abiertas, a celebrarse el 19 de agosto del 2018 a celebrarse en el Lago de Coatepeque en la cual se establecen los requisitos de participación. De folio 26 al 29 del respectivo expediente.

23) Impresión de correo electrónico de la Federación Salvadoreña de Natación donde informan la suspensión del chequeo técnico de aguas abiertas de 19 de agosto del 2018 del Lago de Coatepeque por recomendación de los Técnicos de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Agregado a folios 25 del respectivo expediente.

24) Invitación del chequeo técnico de aguas abiertas, a celebrarse el 23 de septiembre del 2018 en el Lago de Coatepeque, girado por la Federación Salvadoreña de Natación, en donde establecen los requisitos de participación y demás normativa del evento. Agregada a folios del 14 al 24 del respectivo expediente.

25) Nota de fecha 23 de julio 2018, suscrita por el presidente de la Federación Salvadoreña de Natación el Licenciado Mauricio Acosta, dirigido a la atleta _____, en respuesta a la solicitud de dicha atleta, de fecha 03 de julio del 2018, que en lo pertinente textualmente le responde: *“...que por aspectos de cuotas establecidas por el comité organizador del evento no podríamos llevar a más de un entrenador... Asimismo, me permito informarle que la Federación que represento, no ha acreditado para los Juegos de Barranquilla, a ningún entrenador extranjero para que atienda a los dos atletas que usted maliciosamente menciona en la nota enviada con anterioridad al Comité Olímpico de El Salvador, lo que me parece pone en entredicho su honestidad al atribuir acciones alejadas de la realidad de sus compañeros atletas y de esta federación”*. Agregada a folio 10 del respectivo expediente.

26) Lo anterior, contrasta con la nota publicada a través de los medios y agregada a folios 7 y 8, en donde consta que la delegación acreditada por la Federación Salvadoreña de Natación y el COES, para los



CONSTRUYENDO EL CAMINO

Juegos Centroamericanos y del Caribe, Barranquilla 2018, está compuesta por cuatro entrenadores y uno de ellos el señor Gianluca Alberani, de nacionalidad italiana, y entre ellos la señora

como Delegada, quien es la cónyuge del Presidente de la Federación Salvadoreña de Natación, quedando comprobado que el Licenciado Mauricio Acosta, Presidente de la Federación Salvadoreña de Natación, aparte de ofender a la atleta , le mintió, en la referida nota de fecha 23 de julio de 2018, quedando comprobado los hechos denunciados como ofensa, maltrato, discriminación y falta de apoyo a los atletas medallistas en este caso en perjuicio de la atleta

27) Nota suscrita por el señor José Arando Campos, en nombre de la Administración de la Federación Salvadoreña de Natación, fechada en Ciudad Merliot, el 7 de enero del 2019, en la que da respuesta a solicitud de Club Aqua Center, sobre los resultados de la competencia campeonato Nacional Inter Clubes 2018, y les notifica que los resultados finales se encuentran en la página de Facebook de dicha federación, en donde toda persona interesada puede consultarlos o descargarlos, dicha nota se encuentra agregada a folios 5 del respectivo expediente. Con ello se comprueba que la documentación descargada de la pagina de Facebook de dicha federación, la cual ha sido agregada en este procedimiento, es evidencia autorizada por la misma, por ser el medio oficial de divulgación de resultados registrados por dicha federación y de la cual en ningún momento el Licenciado Mauricio Armando Acosta López, por si y como apoderado de los demás denunciados haya redargüido de falsa la documentación presentada como prueba por la parte denunciante dentro del presente procedimiento.

28) Impresión de publicación de resultados emitidos por la Federacion Salvadoreña de Natación del Campeonato Nacional Inter Clubes El Salvador 2018, de fecha 15 de diciembre del 2018, en el sistema Meet Manager, agregados a Folios 1 y 3 del expediente respectivo, en donde constan los resultados obtenidos por los atletas participantes con sus respectivos clubes, apareciendo registrados los siguientes nadadores:

, inscritos con el Club MOST; y con el Club Belén; Todos ellos según la constancia suscrita por el Administrador del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de la Alcaldía de San Salvador, forman parte del club IMDER, y no fueron transferidos a ningún equipo según lo dicho por el mencionado funcionario, ni inscrito legalmente al no haberse cumplido con las bases del referido campeonato. Mas grave aún consta en dichos registros que la nadadora , el agregado a folio 3, que no obtuvo marca, sin embargo, a folio 1, aparece el registro final de la nadadora , del club Belen, en la misma competencia en séptimo lugar con un tiempo de un minuto 18 segundos con 54 centésimas, comprobándose la alteración del resultado real para favorecer a dicha nadadora, en las posiciones obtenidas en perjuicio de los demás participantes.

c) PRUEBA PERICIAL:



INDES
CONSERVANDO EL CAMINO



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

Informe pericial presentado por la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez, conocida por Gladys Olivia Mejía García, perito nombrada por INDES, Licenciada en Educación Especialidad en Educación Física Deporte y Recreación, Técnica del INDES, Juez Internacional de Aguas Abiertas en lista 12 de la Federación Internacional de Natación -FINA, perito nombrada por INDES, de acuerdo al Art. 109 de la LPA, quien en su informe de fecha 25 de noviembre del 2020, en sus conclusiones establece: *“-El software de competencias de natación, utilizado por la referida federación, Hy Tech Meet Manager, puede registrar tiempos de forma automática (inicia cuando se activa el aparato de salidas y finaliza cuando el nadador toca la plancha en el último tramo de la carrera), semiautomático (inicia con el aparato de salidas y finaliza cuando el Juez cronometrista presiona el botón de back up) y manual que es directamente en el software donde se puede registrar los tiempos de esta forma; -El sistema es manipulable totalmente para el registro de tiempos; - Durante la prueba hubo ocasiones donde no se registraba el tiempo automático ni semiautomático y se pudo realizar el registro de tiempos manualmente.”*

Informe que fue ampliado verbalmente en la audiencia probatoria de fecha uno de diciembre del 2020, en donde aclaró la perito que el personal de jueces designados para cada evento deportivo es el responsable de los registros, el mismo Licenciado Acosta López, pregunto a la perito, si pudo constatar que se hayan realizado cambios de registros de tiempos de algunos atletas, a lo que respondió que si se constato de cambios en eventos finalizados, al haber verificado resultados de algunos atletas al azar, y que si se pudo cambiar los tiempos, a la pregunta de este Comité sobre si los archivos del Software Meet Manager, son editables, pudiendo registrar cambios posteriores, y a quien le queda en resguardo, la perito respondió que si son editables y pueden ser objetos de cambios, y que estos quedan en resguardo de la Federación Salvadoreña de Natación.

CON LA PRUEBA ANTERIORMENTE RELACIONADA Y VALORADA, SE HA TENIDO POR COMPROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

1) INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAS DE AFILIACIÓN DE ATLETAS A UN CLUB Y FALTA DE FAIR PLAY Y PROMOCIÓN DE SANA COMPETITIVIDAD. Las reglas para afiliarse y ser miembros de un Club de Natación son emitidas por la Federación Salvadoreña de Natación, las cuales tienen un carácter general, pero que en algunos casos se han ignorado para beneficiar el traslado de atletas a los clubes de Natación que la FSN maneja, como han sido los siguientes casos que se han identificado:

- a) El caso del atleta (categoría de 10 años) en un mismo mes represento a dos clubes distintos así: Entre el 5 y el 8 de octubre del 2017, dicho atleta participo en el Campeonato Nacional de Piscina Corta y relevo en 200 metros libres, según publicación de los registros de la Federación Salvadoreña de Natación, (Sistema Meet Manager) publicado el 8

de octubre del 2017, (Anexo 2 folios 70 y 71), categoría Varones de 8 a 10 años de edad, Inscrito con el Club El Polvorín, obteniendo el segundo lugar en 50 metros libres y el tercer lugar en relevo 200 metros libres, más grave aún, en vista que según consta a folios 180 del proceso aparece agregado constancia extendida por la señora _____, presidenta del club El Polvorín de fecha 4 de octubre del 2017, recibida en la Federación Salvadoreña de Natación el día 05 de octubre del 2017, en la que otorga aval liberando al atleta _____, para que se afilie al club que estime conveniente, siendo ilógico ya que se encontraba en plena competencia del 5 al 8 de octubre del 2017, representando a ese club. Siendo el caso, que el mismo atleta _____, también participo en el Campeonato Nacional de Natación en Aguas Abiertas, representando al Club Pez Sierra, en distancia un Kilómetro, obteniendo el primer lugar, (anexo 3 folio 67), según las bases dadas por la propia Federación Salvadoreña de Natación, certificadas por el Licenciado Oscar Flores Secretario de dicha Federación (anexo 1, folio 73), que en su parte final dice: “...nuevas afiliaciones solo se aceptarán los primeros cinco días calendarios de cada mes.” Con ello queda evidenciado que no se cumplió con dicha norma ya que el nadador _____, en un mismo mes represento a dos clubes diferentes, quedando evidenciada la violación a las reglas de inscripción que solo se permite durante los primeros cinco días calendarios de cada mes para realizar una afiliación o cambio de un club a otro, lo cual no lo podía realizar de manera simultanea y cambiarse durante una competencia;

b) El caso de 37 atletas inscritos con el Club IMDER (Instituto Municipal de Deportes y Recreación, dependencia de la Alcaldía Municipal de San Salvador), Club inscrito en la referida federación, sobre ello el Administrador de IMDER extendió certificación de solvencia a 37 atletas pertenecientes a su club, el día 7 de diciembre del 2018, para ser presentada a la Federación Salvadoreña de Natación, pero no relacionaba la cesión de sus atletas a otro club, tal como consta en los documentos agregados a folios 60 y 61 (Anexo 5), sin embargo, consta que estos atletas participaron en el Campeonato Nacional Inter Clubes de El Salvador año 2018, en donde participaron representando al Club MOST, lo cual, consta en publicación de los registros de la Federación Salvadoreña de Natación, (Sistema Meet Manager) publicado el 15 de diciembre del 2018, y el 16 de diciembre del 2018, en donde aparecen los atletas:

y _____, que pertenecen al Club IMDER, participando en el Campeonato Nacional Inter Clubes de la Federación de El Salvador 2018, celebrado del 13 al 16 de diciembre del 2018. Según la Convocatoria realizada por la Federación Salvadoreña de Natación, para dicho Campeonato, programado entre el 13 al 16 de diciembre del 2018, publicado por la misma federación, entre sus reglas establecen: “Todo nadador que sea inscrito por primera vez, renovación o cambio de afiliación deberá presentar en físico, toda la

documentación requerida a más tardar el sábado 1 de diciembre, posterior a esa fecha no se aceptara.” (anexo 4, folio 63), pudiéndose apreciar: a) Que no se cumplió con dicha norma ya que los nadadores y nadadoras del Club IMDER, no tenían autorización de cesión al club MOST; y b) Que no se cumplió con dicha norma ya que el administrador del IMDER, lo que otorgó fue una solvencia de los nadadores, la cual la extendió el día siete de diciembre del dos mil dieciocho, y como lo dice en su nota agregada a folio 61 (Anexos 5), que remite copia de la nómina de atletas que se brindó a la Federación Salvadoreña de Natación, agregada a folio 60 (Anexos 5), la cual fue recibida el día 7 de diciembre del 2018, o sea seis días después del 1 de diciembre de 2018, fecha máxima establecida por dicha federación para la presentación de la documentación para que fueran inscritos por cambio de afiliación, quedando evidenciada la violación a las reglas de inscripción.

Sobre estos hechos denunciados se puede determinar la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la Ley General de los Deportes de El Salvador, violentando el Principio de ética deportiva contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes, que dice: “*El Deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas*”; así como también violentan las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales, establecidas en el Artículo 35 literales a) de La Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: “*Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.*” Por tanto, los hechos denunciados se adecúan a la infracción Muy Grave, considerada en el Art. 91 Literal c) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: “*No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.*”. Siendo ésta, una responsabilidad directa del órgano de administración de dicha federación o sea su Junta Directiva, tal como lo establece el Art. 33 de la LGDES derogada pero aplicable al caso, en relación con el Art. 35 Literal a) de la misma Ley.

- 2) ESTABLECIMIENTO DE UN RANKING CON TIEMPOS DISTINTOS A LOS IMPUESTOS POR LOS ATLETAS el cual tiene vinculación con el hecho denunciado como MANIPULACIÓN DEL SOFTWARE RESULTADOS (MEET MANAGER POR FSN). Que denuncia el club Aqua Center, señalando el ranking nacional del año 2017, que contiene marcas menores a las reales impuestas en las competencias relacionadas, generando una falsa perspectiva de las posiciones de los atletas, sobre todo cuando dicha Federación manifiesta que la selección de los nadadores es con base a criterios y proyección de medallas, folios 58, 56, 54, 52, 50y 48 (anexos 6,7,8,9,10 y 11). Y a folios 5 (anexo 21), se encuentra agregada nota emitida el día 7 de enero del 2019, por el señor Jose Armando Campos, Administrador de la Federación Salvadoreña de Natación, en donde en respuesta a solicitud del Club Aqua Center, le notifica a este club, que **los resultados finales y completos del Campeonato Nacional Inter Clubes 2018, se encuentran en la página de Facebook de dicha federación, en donde toda persona interesada**

los puede consultar y descargar. Es así como se determina que según las impresiones presentadas de los publicado en la página de dicha Federación se obtuvo los resultados publicados de los XVIII Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017, los cuales fueron descargados de internet el día uno de diciembre del 2020, durante la audiencia probatoria, las posiciones de la eliminatoria en donde aparece el atleta salvadoreño _____, con un tiempo de 4:34.48; y en la página de la Federación Salvadoreña de Natación, con la licencia de Team Manager de fecha 21 de enero del 2018, aparece el ranking nacional del 2017, obtenido en los Juegos Bolivarianos Santa Marta 2017, por el atleta _____, con un tiempo de 4:23.22, con casi once segundos de diferencia, que en esta prueba si es significativa, lo cual consta en las impresiones de las páginas de internet agregadas a folios 58 y 56 (anexos 6 y 7). Situación que se repite en la Copa El Salvador 2017 celebrada entre el 18 y el 21 de mayo de 2017, cuando el mismo atleta _____, publicado siempre en la Pagina de la Federación Salvadoreña de Natación, aparecen publicados el 21 de mayo de 2017, los resultados de la competencia de 100 metros libres, representando al club el Polvorín, obteniendo un tiempo de 59.49; pero el ranking nacional 2017, publicado por la misma federación el día 22 de enero del 2018, se establece un tiempo de 55.83 para _____, establecido el 18 de mayo del 2017, con este último tiempo modificado, se ubicó en el tercer lugar, obteniendo la clasificación para los Juegos Centroamericanos de Managua 2017. Este manejo de tiempos de ranking nacional amañado, se refleja al presentar como reales tiempos que no han sido impuestos por los nadadores, en perjuicio de la ética deportiva, contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes al no preservar la sana competencia ni respetar las normas establecidas, además podría estarse violando el Art. 91 literal “h” de la referida ley, si se negoció o hubo colusión del resultado entre la FSN y los clubes involucrados, y es así como tenemos resultados de las competencias que dicha federación envía a los clubes representados mediante sus entrenadores al cierre de cada jornada, son oficiales, así como el acumulado al final de la competencia, tal como lo expresa la nota del administrador de la Federación Salvadoreña de Natación, agregada a folios 5 (Anexo 21), existiendo, conforme al reglamento, que establece un tiempo máximo de 30 minutos para cualquier protesta que ocasione cambio en los mismos, transcurrido ese tiempo los resultados quedan firmes, tal como lo aclaró la Perito nombrada por INDES, en su declaración el día 1 de diciembre del 2020. Los denunciante sobre este punto plantean una acción la cual documentan en relación a los resultados del Campeonato Nacional Inter Clubes El Salvador 2018, tal como consta en los resultados publicados la federación en el sistema Meet Manager, el día 15 de diciembre del 2018, aparece en el numero 79 competencia femenina de 13-14 años, 100 metros estilo Fly, en séptima posición la niña _____, representando al Club Most, pero en la publicación del 16 de diciembre del 2018, de la misma federación sobre el mismo campeonato, la misma competencia, aparece en el séptima posición _____, representando al club Belén, con la misma marca, tal como se puede constatar en la impresión de las publicaciones agregadas a folios 1 y 3 (Anexo 22 y 23). Estas acciones

también han sido confirmadas con el dictamen de la Licenciada Gladys Olivia Mejía de Henríquez, conocida por Gladys Olivia Mejía García perito nombrada por INDES, quien en su informe de fecha 25 de noviembre del 2020, en sus conclusiones establece: “-El software de competencias de natación, utilizado por la referida federación, Hy Tech Meet Manager, puede registrar tiempos de forma automática (inicia cuando se activa el aparato de salidas y finaliza cuando el nadador toca la plancha en el último tramo de la carrera), semiautomático (inicia con el aparato de salidas y finaliza cuando el Juez cronometrista presiona el botón de back up) y manual que es directamente en el software donde se puede registrar los tiempos de esta forma; - El sistema es manipulable totalmente para el registro de tiempos; - Durante la prueba hubo ocasiones donde no se registraba el tiempo automático ni semiautomático y se pudo realizar el registro de tiempos manualmente. Informe que fue ampliado verbalmente en la audiencia probatoria de fecha uno de diciembre del 2020, en donde aclaró la perito que el personal de jueces designados para cada evento deportivo es el responsable de los registros, el mismo Licenciado Acosta López, pregunto a la perito, si pudo constatar que se hayan realizado cambios de registros de tiempos de algunos atletas, a lo que respondió que si se constato de cambios en eventos finalizados, al haber verificado resultados de algunos atletas al azar, y que si se pudo cambiar los tiempos, a la pregunta de este Comité sobre si los archivos del Software Meet Manager, son editables, pudiendo registrar cambios posteriores, y a quien le queda en resguardo, la perito respondió que si son editables y pueden ser objetos de cambios, y que estos quedan en resguardo de la Federación Salvadoreña de Natación, siendo el caso, que se consideran autores de la infracción calificada en este apartado, las personas que incumplan el deber, impuesto por una norma de rango legal de prevenir que otra persona cometa una infracción. Habiendo quedado comprobado la existencia de la infracción , que como autoridad y responsable de cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes, en el que se les ha impuesto el deber de prevenir y al no haberlo hecho, tal como lo ha quedado comprobado de la nula actuación de la Junta Directiva de prevenir esos hechos recurrentes en su administración y que han generado graves perjuicios al club denunciante al perjudicar a sus atletas.

- 3) **FALTA DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS CLASIFICATORIOS PARA NATACIÓN Y AGUAS ABIERTAS.** La parte denunciante expreso, en su primer escrito: “...a pesar que la natación es un deporte de marcas, lo que ha prevalecido hasta hoy, es el criterio de la FSN y proyección de medallas a la hora de conformar las selecciones que representaran al país en competencias internacionales...” . “Estas acciones violan lo dispuesto en el art. 35 Literal a) de la Ley General de los Deportes, que establece que dentro de las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas se encuentra cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables, violando además el literal c) del mismo artículo que dice: “Dictar las normas técnicas de su respectivo deporte, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento.” Así mismo, viola

lo dispuesto en el art. 7 de los estatutos de la FSN, que establece la obligación por parte de la FSN de promover la natación con altos niveles deportivos. También viola los objetivos de la FSN señalados en el art. 8 literales c) y k) de los referidos estatutos...

- 4) OFENSA, MALTRATO, DISCRIMINACIÓN Y FALTA DE APOYO A ATLETAS MEDALLISTAS. “La atleta [redacted] medallista de oro a nivel internacional, solicito a la FSN, le otorgara la credencial para incluir a su entrenador en los juegos Centroamericanos y del Caribe de Barranquilla 2018, donde ella iba a participar en la prueba de aguas abiertas 10 km (ANEXO 18); sin embargo la FSN, no resolvió la solicitud (ANEXO 19) y por el contrario ofendió a la atleta, dejándola en entredicho su honestidad, y acusándola de comentarios maliciosos e injuriosos, por haber mencionado en su solicitud que un atleta llevaría a un entrenador extranjero argumentando que había cupos limitados, sin embargo según la planilla de entrenadores enviaron al señor [redacted] como entrenador de aguas abiertas, sin contar con la preparación requerida para asistir a la medallista (ANEXO 20)...” ; “la señora

[redacted] quien es la presidenta del Club de Natación El Polvorín, esposa del presidente de la FSN, y madre del atleta olímpico [redacted] , viajo como delegada para las jornadas de natación, y luego la relevo el señor Luis Araujo, técnico de FSN, evidenciando la preferencia de intereses particulares de un atleta y no los de la delegación (anexo 20)...” , “Esas acciones estarían violando lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley General de los Deportes, que establece que las federaciones deportivas, no deberán de permitir la adopción de prácticas que discriminen a los atletas, árbitros y entrenadores de las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales en cualquier momento o circunstancia.” Y Art. 92 de la misma Ley que establece:

“Cualquier miembro de una asociación, federación o subfederación nacional deportiva que agrede, intimide o coaccione a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados y directivos, con el fin de conseguir un resultado favorable en un evento deportivo será sancionado con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años. En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años” .

Sobre estos hechos denunciados se puede determinar la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la Ley General de los Deportes de El Salvador, violentando el Principio de ética deportiva contemplado en el Artículo 2 literal d) de la Ley General de los Deportes, que dice: “*El Deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas*”; así como también violentan las atribuciones y obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales, establecidas en el Artículo 35 literales a) y w) de La Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dicen: a) “*Cumplir y hacer cumplir sus*



INDES
INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.”; y “w) Crear y actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos y posiciones obtenidas por sus atletas”. Por tanto, los hechos denunciados se adecúan a las infracciones Muy Graves, consideradas en el Art. 91 Literal c) y h) de la Ley General de los Deportes de El Salvador, que literalmente dice: “c) No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.”; y “h) de la Ley General de los Deportes, al negociar o colusionar los resultados de cualquier evento deportivo.” Siendo la Junta Directiva el órgano de dirección y administración de la Federación Salvadoreña de Natación, encargado de hacer cumplir sus Estatutos y la Ley General de los Deportes de El Salvador, responsable de la manipulación resultados para favorecer a los clubes administrados y manejados por dicha Federación.

V) DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN , Y LA IMPOSICIÓN DE LA RESPECTIVA SANCION A LOS RESPONSABLES.

Con la certificación de la inscripción de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, para el período 2017 al 2020, en el cual consta que la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación estaba integrada por los señores **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Presidente; HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Vicepresidente; JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, Secretario; YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Tesorera; JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Primer Vocal; EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, Segundo Vocal y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, Tercer Vocal.** Asimismo, se establece en el artículo treinta y tres de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada, pero aplicable al caso, que literalmente dice: “*Art. 33.- La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración.*”.

Asimismo, el artículo ocho de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, actualmente derogados pero vigentes para el caso, establece en el literal c) de manera textual: “*Son objetivos y finalidades de la federación los siguientes:c) Dictar las normas técnicas y reglamentos que rijan la competencias oficiales en todas las disciplinas de la natación en el país, manteniendo la concordancia con las establecidas por la Federación Internacional de Natación Amateur y velar por su cumplimiento.....g) Velar y defender los intereses generales de las diferentes disciplinas de la natación....h) Realizar campeonatos nacionales anuales en las diferentes modalidades y categorías en la forma que lo establezca y coordine el reglamento correspondiente para estos eventos, homologando los resultados de estos....k) Seleccionar adecuadamente y conforme a sus méritos, a los atletas de cada una de las diferentes disciplinas que deban representar al país en competencias internacionales y proveer, de acuerdo a sus posibilidades, lo necesario para su participación, así como el debido entrenamiento, fogueo y atención en las selecciones nacionales respectivas.*” Según lo establecido en el literal a) , c), s) y w) del artículo treinta y cinco de la Ley General de los Deportes de El Salvador, los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones, deben cumplir con lo establecido en sus estatutos, reglamentos y normativas, siempre y cuando hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de los

Deportes de El Salvador; caso contrario estarían cometiendo infracciones a la referida Ley; que deberán ser sancionadas según lo establecido en el artículo noventa y siete y siguientes de dicha Ley.

“Art. 35.- Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables, c) Deberán dictar las normas técnicas de su respectivo deporte en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento, s) Velar por la salud integral de atletas, w) Crear y actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos o posiciones obtenidas por sus atletas”.

Art. 97.- Por las infracciones que se cometan a la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones leves, graves y muy graves.

El artículo cien y ciento uno de la Ley General de los Deportes, faculta al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, a conocer iniciar e imponer las respectivas sanciones cuando se incurran en infracciones a la misma.

“Art. 100.- El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.”

Es potestad del Comité Directivo del INDES conocer de oficio o por denuncia interpuesta e iniciar los procedimientos sancionatorios sobre aquellas conductas en las que exista una aparente violación a la referida Ley, velando por que se cumplan las garantías constitucionales del derecho de defensa, el principio de inocencia, de legalidad y de audiencia; así como todos aquellos principios establecidos en las leyes especiales aplicables para dictar una resolución conforme a derecho. *“Art. 101 .- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier miembro de una Federación, Subfederación o Asociación Deportiva Nacional, Organismo deportivo, o por cualquier otro interesado , ante el Comité Directivo del INDES”.*

En el orden de ideas anteriores, este Comité Directivo realiza las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que según los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación es la Junta Directiva de dicha Federación la encargada de la Dirección y administración de la misma y que dentro de sus competencias y atribuciones están las anteriormente relacionadas, según el artículo ocho de sus estatutos y el artículo treinta y cinco de la Ley General de los Deportes de El Salvador.

La Federación Salvadoreña de Natación, como persona jurídica responsable, corresponde el juicio de culpabilidad a las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta omisión al deber que tienen de cumplir y hacer cumplir la normativa y que en este caso, se pretende sancionar. Por lo tanto, los miembros nombrados para la junta directiva de la federación salvadoreña de natación durante el período en que acontecieron los hechos denunciados son: **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Presidente; HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Vicepresidente; JOSÉ OSCAR FLORES**



INDES
CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MARTÍNEZ, Secretario; YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Tesorera; JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Primer Vocal; EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, Segundo Vocal y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, Tercer Vocal, tal y como ha quedado demostrado. Y por la investidura que poseen, la intencionalidad por la desatención a sus obligaciones, los perjuicios causados al club denunciante, así como, a los atletas afectados en este caso Fátima Elizabeth Flores Guzmán, y de otros intereses difusos que afectan al deporte en general, es aplicable la imposición de una sanción de suspensión de participar en la actividad deportiva y federativa dos años.

Conforme a lo establecido en los Arts. 141 y 142 de la LPA, la autoría de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación periodo 2017-2020, señores: Presidente Licenciado MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Vicepresidente: Ingeniero HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Secretario: JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, Tesorera: YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Primer Vocal: JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Segundo Vocal: EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA y Tercer Vocal: PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, ha quedado demostrada por los elementos probatorios presentados dentro del presente procedimiento administrativo, los cuales han sido valorados dentro del presente procedimiento administrativo.

VI.) RESOLUCIÓN.

En virtud de las razones expuestas y con base a las disposiciones legales antes relacionadas y a las atribuciones conferidas en los artículos 98 Literal c), 99, 100 y 104 de la Ley General de los Deportes, derogada pero aplicable al caso, este Comité Directivo del Instituto Nacional de los deportes de El Salvador, por unanimidad de los presentes **RESUELVE**:

- A) **SANCIONAR** por el periodo de **DOS AÑOS** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, a los señores MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, Presidente; HUGO SAÚL MEZA LÓPEZ, Vicepresidente; JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, Secretario; YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, Tesorera; JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ, Primer Vocal; EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, Segundo Vocal y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA, Tercer Vocal, a todos ellos con la **suspensión de participar en cualquier actividad federativa y deportiva**, por haber incumplido con lo establecido en el Artículo 35 Literales a), c), g), s) y w) y Art. 61 de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso; y por haberse comprobado las infracciones muy graves del Art. 91 Literales c), h) y k) de la Ley General de los Deportes de El Salvador derogada pero aplicable al caso, y al artículo 8 literales c), g), h) y k) de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación, derogados, pero aplicables al caso. Como consecuencia, no podrán ser miembros de la Junta Directiva de ninguna Federación

deportiva reconocida por INDES, tal como lo establece el Art. 41 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, vigente.

- B) Esta Resolución únicamente admite el recurso de revisión, según lo establecido en el Art. 105 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, derogada pero aplicable al caso, el cual deberá ser presentado en las oficinas del INDES, ubicadas en el Palacio de los Deportes “Carlos El Famoso Hernández”, Centro de Gobierno, San Salvador, a más tardar dentro de los tres días después de notificada la resolución, siendo la autoridad competente para resolver, este mismo Comité Directivo.
- C) Certifíquese la presente resolución al Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas del INDES, a fin de que se margine la inscripción del órgano de administración de la Federación Salvadoreña de Natación y se inscriba en el libro correspondiente, al Comité Olímpico de El Salvador (COES), a la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA) y a la Confederación Centroamericana y del Caribe de Natación (CCCAN) una vez sea declarada firme la presente resolución.
- D) **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al señor _____, como representante del Club de Natación Aqua Center, en el lugar señalado para notificaciones.
- E) **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución y a los señores **MAURICIO ARMANDO ACOSTA LÓPEZ, HUGO SAÚL MEZA FLORES, JOSÉ OSCAR FLORES MARTÍNEZ, YADIRA NOHEMY GALDÁMEZ GUERRA, EDELMIRA MÉNDEZ DE MENDOZA, JEREMÍAS DE JESÚS ARTIGA DE PAZ Y PEDRO RAÚL FARFÁN MATA**, todos miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, en el lugar señalado para notificaciones, a excepción de los dos últimos, por ser de dirección ignorada y quienes serán notificados por medio de edicto que deberá publicarse en el tablero del INDES.

La presente resolución ha sido emitida y suscrita por los miembros del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, señores Dorys Stefany Rascon Calles, Carlos Armando Peña Tobar, Rafael Romero Reyes, Mario Ernesto Perez Avilés, Juan Carlos Ramírez, Ricardo Arturo Engelhard Vega, el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno.